

# M I S C E L A N E A

## I

### EL MATRIMONIO CLANDESTINO EN LA NOVELA CERVANTINA

SUMARIO: I. El matrimonio clandestino en la disciplina canónica antigua.—II. Las Siete Partidas y los matrimonios secretos.—III. Génesis de las disposiciones tridentinas. El Decreto «Tametsi».—IV. Crisis del matrimonio clandestino en la novelística cervantina.—1) Cervantes y el Derecho Matrimonial Canónico.—2) El matrimonio solemne y las disposiciones del Santo Concilio de Trento. Su importancia en la obra de Cervantes.—3) Los esponsales y los matrimonios clandestinos.—4) La «dextrarum iunctio» en los matrimonios cervantinos.—V. Conclusión.

Hubo un periodo en la Historia de la Humanidad en que la poesía y el derecho aparecieron íntimamente unidos<sup>1</sup>. La poesía más antigua contenía frecuentemente normas jurídicas y el derecho de los pueblos primitivos no se manifestaba, generalmente, más que a través de una brillante composición poética.

El derecho, como la poesía, eran dos atributos de la divinidad. Solamente los dioses tenían facultades para someter a los hombres a un determinado orden jurídico: Las leyes no eran creación de los seres humanos, sino que procedían de los sobrenaturales, quienes al manifestar su deseo de intervenir en la regulación de la convivencia humana lo hacían empleando el lenguaje en su expresión más divina: la poesía. Por ello, los primeros monumentos jurídicos aparecen en verso, porque los dioses tenían necesariamente que expresarse en forma rítmica y no con las palabras prosaicas de la conversación cotidiana. Esto explica el hecho de que el sacerdote, mediador entre el cielo y la tierra, sea al mismo tiempo poeta y jurista: en la In-

---

1. TAMASSIA: *El periodo poetico-sacerdotal del Diritto*, en el «Archivio Giuridico», vol. XXXVII, pág. 299.

La poesía y el derecho han sido objeto de estudio por diversos autores, entre ellos: JACOBO GRIMM, *Von der Poesie im Recht*, en la «Zeitschrift für geschichtliche Rechtswissenschaft», T. II (1816). En España trata la materia don Eduardo de Hinojosa, en el discurso de ingreso en la Real Academia Española. Madrid, 1904

dia el *puraetar* y en la Roma el *flamen* representaban claramente esta conjunción <sup>2</sup>.

Esta afirmación, sentada no muy gratuitamente, pudiera parecer a algunos excesivamente fantástica e irreal. Para ellos transcribimos las siguientes palabras del profesor Hinojosa: «El empleo del ritmo en los monumentos jurídicos obedeció, sin duda, al afán de conservar en la memoria del pueblo los preceptos que contenían, como le debió también su origen la costumbre de condensarlos en las fórmulas de la sabiduría popular que llamamos refranes» <sup>3</sup>.

A medida que el derecho se fué perfeccionando, su divorcio con las formas poéticas se evidenciaba más claramente. Primero, utilizando la prosa y despreciando como innecesaria la versificación; después, arrinconando paulatinamente el alto significado poético de los simbolismos, se llegó a una radical separación entre la poesía y el derecho, entre los poetas y los juristas. Hay una carta de Goethe a un amigo que profesaba admiración por los unos y por los otros en que le dice que se empeña en servir y adorar a dos dioses tan enemigos e incompatibles entre sí como Cristo y Mammón. Otras veces, los estudios jurídicos producen gran malestar a los poetas:

Cuando hube de estudiar derecho,  
contrariando los deseos de mi corazón...

Así comienza una poesía de Uhland. Podríamos citar también aquel divertido suspiro que se le escapa a Scheffel del alma en uno de sus versos:

2. «Las funciones de sacerdote, de legislador, de juez y de poeta, tan diversificadas en las sociedades modernas, se muestran frecuentemente concentradas en una misma persona en los pueblos de la antigüedad.

El *puraetar* o sacerdote indio es poeta y jurisconsulto. Algunos de los monumentos jurídicos más antiguos y más importantes de la India están escritos en verso. Según las creencias de los griegos, poetas y jurisconsultos recibían su inspiración de Apolo, que en el oráculo de Delfos dictaba a los que acudían en demanda de consejo las normas de la justicia. Entre los romanos, el culto a la ninfa *Carmen* estaba a cargo de un sacerdote, denominado *flamen*, palabra que, según la etimología más autorizada, significaba poeta y sacerdote. El *flamen Dialis*, sacerdote de Júpiter, era considerado en los primeros tiempos de Roma como el depositario de la suma de atribuciones religiosas y jurídicas repartidas después mediante un proceso de diferenciación que conocemos en sus líneas esenciales entre los distintos órdenes de la jerarquía sacerdotal. Las fórmulas empleadas por los *feciales* al declarar la guerra, por el pretor cuando administraba justicia, se llamaba *carmina*, nombre que se daba también a las fórmulas mágicas y a las predicciones. Como estaban frecuentemente en verso, esta palabra tomó luego técnicamente la acepción de texto en verso, de poesía. Las leyes de las Doce Tablas ofrecen vestigios de forma rítmica.» HINOJOSA, Op. cit., pág. 8.

3. HINOJOSA: Op. cit., pág. 9.

Cuando me acuerdo de ti, ¡oh Derecho Romano!  
Es como si tuviese una montaña sobre mi corazón,  
Como si hubiese tragado una piedra de molino,  
Como si un clavo atravesase mi cabeza.

Las citas podrían hacerse más numerosas. El hecho cierto e incontrovertible es que la poesía y el derecho son, modernamente, antagónicos.

¿Cuál es la razón de este antagonismo? Radbruch la señala certeramente: «La frecuente aversión de los poetas y, en general, de los artistas hacia la ciencia jurídica, radica en la llamada «objetividad» jurídica, es decir, en la tendencia del jurista a abstraerse precisamente de los rasgos esencialmente humanos. El Derecho, por ejemplo, conoce del matrimonio, pero ignora el amor; nos habla de obligaciones y de créditos y de deudas, pero no de amistad. No obstante, es justo reconocer que los testimonios de los poetas acerca del Derecho son, no pocas veces, de mayor peso y fuerza probatoria que los de los especialistas en la ciencia jurídica, por la sencilla razón de que tienen raíces existenciales más profundas, que se hallan, no sólo en el pensamiento, sino en toda la personalidad»<sup>4</sup>.

Estas últimas palabras del ilustre profesor alemán nos parecen interesantísimas. El Derecho, en todas sus manifestaciones, es tema frecuente de la Literatura<sup>5</sup>, y aunque no es de este lugar el hacer una referencia a todos los artistas que se preocupan en sus obras de temas jurídicos, bástenos recordar, y sólo por vía de ejemplo, cómo Cervantes describe en un pasaje de «La Española Inglesa» el nacimiento y la circulación

4. G. RADBRUCH: *Introducción a la Filosofía del Derecho*. «Fondo de Cultura Económica», 1951.

5. En este sentido, el feudalismo ha sido estudiado en las canciones de gesta francesas. FLACH: *Origines de l'ancienne France*. París, 1893. DOUTREPONT: *La Littérature et la Société*, 1942.

TAMASSIA: *Il diritto nell'epica francese dei secoli XII-XIII*, en la «Rivista italiana per la scienze giuridiche», 1886.

PERGOLESI: *Il mondo degli affari nella Letteratura*, en «Rivista del Commercio», 1948. También de este autor: *Diritto e Giustizia nella Letteratura moderna narrativa e teatrale*. Bolonia, 1949.

ASCOLI-LEVI: *Il diritto privato nel teatro contemporaneo francese e italiano*, en «Rivista di Diritto civ.», 1914.

CALAMANDREI: *Le lettere e il proceso civile*, en la «Riv. di Dir. Process. Civ.», 1924.

A. MARONGIU: *Il momento conclusivo del matrimonio nella nostra novellistica tre-cinquecentesca*, en «Studi in onore di Vincenzo dei Giudice» vol. II. Milán, 1953.

INGEBORG BECKER: *Die Todesstrafe in der Dichtung H. v. Kleist*. Friburgo.

G. MÜLLER: *Recht und Staat in unserer Dichtung*. 1924.

hasta su cobro de una letra de cambio, tal y como se negociaban estos documentos bancarios a principios del siglo xvii.

La combinación de los estudios jurídicos con la lectura de las obras de nuestra literatura<sup>6</sup> puede aportar a la investigación un amplio campo donde se pueda observar la aparición, el crecimiento y la terminación, en una palabra, la vida, de instituciones jurídicas hoy fosilizadas en los grandes códigos de los tiempos pasados. Los resultados a que nos puede conducir la combinación de dichos elementos son de caracteres inusitados y cuyos alcances nos son en gran parte desconocidos.

Por lo que respecta a España, ya contamos con una obra de esta índole. Don Eduardo de Hinojosa ha publicado un trabajo sumamente interesante y que quizá pueda ser la base para futuros estudios de este tipo. «El Derecho en el Poema del Mio Cid» puede ser, sin duda alguna, el punto de partida<sup>7</sup>.

#### I. EL MATRIMONIO CLANDESTINO EN LA DISCIPLINA CANÓNICA ANTIGUA

Aunque la Iglesia Católica, en sus comienzos, no ha establecido las formalidades substancialmente requeridas para la celebración del sacramento del matrimonio, siempre ha proclamado la necesidad de su intervención. Sin imitar servilmente ni adoptar en bloque el derecho y las formalidades matrimoniales de los pueblos en medio de los cuales se desarrollaba, la legislación eclesiástica ha evolucionado a través de los tiempos, manteniendo como principio básico y fundamental para la validez de las nupcias el consentimiento mutuo. Por esta razón, la clandestinidad no es considerada como un vicio de forma, y

6. PERGOLESI: «Il tema *il diritto nella letteratura* appare giustificato come oggetto di studio serio, e direi anche scientifico, e non soltanto come accademica curiosità, specialmente quando alle già fatte il aggiunga una considerazione que non ho visto messa avanti o al meno posta in sufficiente rilievo da altri. Intento dire l'importanza che ha il tema per la *storia del diritto*, non tanto per quella, a così dire, *teorica*, cioè como é effectivamente inteso, applicato, valutato dal popolo anche attraverso errori, più o meno evidenti, di interpretazione.» Vid.: *Il diritto nella letteratura*, en «Archivio giuridico», vol. XCVII, 1927, pág. 65.

7. Además de la obra mencionada en el texto de don Eduardo de Hinojosa, hemos de tener en cuenta la que publica en Madrid en 1948 la doctora Justina Ruiz de Conde, *El Amor y el Matrimonio Secreto en los Libros de Caballerías*. En ella se sigue la corriente iniciada por el profesor Hinojosa, fijándose en un aspecto parcial de los Libros de Caballerías y estudiando los matrimonios clandestinos que aparecen en los principales. Nuestro actual trabajo pretende completar estos estudios sobre el matrimonio secreto, iniciado brillantemente por dichos autores.

únicamente llega a serlo cuando legislaciones sucesivas consagran la publicidad del matrimonio como requisito indispensable.

La celebración del matrimonio ha de ir acompañada de ciertas solemnidades. San Ignacio escribe en su epístola a San Policarpo: «Decet vero, ut sponsi et sponsae de sententia episcopi conjugium faciant»: la acción de la Iglesia se manifiesta por esta intervención del obispo, y su bendición o la del sacerdote han de acompañar a las demás ceremonias (oraciones litúrgicas, Santa Misa, etc.) durante la administración del sacramento. También Tertuliano escribe a este propósito: «Entre nosotros, las uniones ocultas, esto es, las no declaradas ante la Iglesia, son consideradas casi como adulterio y juzgadas como fornicación»<sup>8</sup>; con lo cual se admite que pueden existir casamientos ocultos, aunque corren el peligro de ser mal juzgados. Nótese, pues, que la clandestinidad es aceptada plenamente, aun cuando se prevén los grandes peligros a que tal género de matrimonio puede conducir. Frente a esto, las formalidades sacramentales ofrecen una garantía mayor: «Por lo cual nos es suficiente para explicar la felicidad del matrimonio el que la Iglesia lo una, lo confirme el ofrecimiento, lo selle la bendición, lo presencién los ángeles y santificándolo el Padre lo considera válido»<sup>9</sup>.

En un canon falsamente atribuido al Concilio IV de Carthago (398) se imponen ciertas obligaciones a los que quieren contraer matrimonio: «El esposo y la esposa, cuando hayan sido bendecidos por el sacerdote, o sean unidos públicamente ante sus parientes, como hubiesen recibido la bendición, por respeto a ésta permanezcan en virginidad la misma noche»<sup>10</sup>. Este canon nos da idea de unas formalidades más simples que las exigidas por costumbres anteriores; se rechazan una serie de solemnidades y se establece para la validez del matrimonio el simple consentimiento, emitido libremente por las partes, y que ha de ir acompañado de una bendición sacerdotal y del requisito de la publicidad.

En el siglo IX, en vista de las circunstancias, la Iglesia insiste sobre la celebración pública de los matrimonios y protesta contra aquellos que no reciben el sacramento de esa forma.

8. TERTULIANO: *De Pudicitia*.

9. TERTULIANO: *Ad Uxorem*, c. II, 9.

10. «Sponsus et sponsa, cum benedicendi sunt a sacerdote, a parentibus vel a paranyphis offerantur, qui, quum acceperint benedictionem, eadem nocte pro reverentia ipsius benedictionis in virginitate permaneant». Decreto de GRACIANO: *Caus. XXX*, q. V, c. 5.

La respuesta del Papa Nicolás el Grande (866) a los búlgaros <sup>11</sup> aporta una prueba y hace conocer la práctica seguida generalmente por la Iglesia. Lo mismo se desprende del estudio de la colección «Seudo-Isidoriana», de Burchard de Worms y, sobre todo, de Graciano.

A pesar de ello, en el mismo Decreto de Graciano aparece consagrada la validez de los matrimonios celebrados clandestinamente, es decir, sin que el sacerdote esté presente o no haya la suficiente publicidad. Posteriormente, Alejandro III ordena que el consentimiento matrimonial sea emitido en público y ante testigos jurídicamente capaces <sup>12</sup>.

Un nuevo elemento de solemnidad exterior requerido para la celebración del matrimonio es establecido e impuesto por Inocencio III en el IV Concilio de Letrán (1215): las proclamas o amonestaciones. Con lo cual se pretende enrarecer cada vez más las uniones ocultas, aunque dichas uniones se consideran válidas.

Pero a pesar de todas estas disposiciones, los matrimonios secretos siguen siendo cada vez más abundantes. Las solemnidades establecidas por la Iglesia no se tienen, muchas veces, en cuenta y de ello se origina una serie de funestas consecuencias morales. En efecto, los matrimonios clandestinos carecen de toda publicidad, por cuyo motivo era muy difícil aportar una prueba concluyente en favor de la unión marital, abriéndose de esta forma la puerta ampliamente a la poligamia: no era imposible que el marido repudiase a su verdadera y legítima esposa, abandonase a sus hijos y contrayese nuevas nupcias. Tampoco era difícil que un hombre verdaderamente casado, aunque secretamente, recibiese órdenes sagradas, dando lugar a abusos en algunos casos irreparables. Por esta razón, aun prohibidos dichos matrimonios por el Concilio de Trento, se recordaban, tiempos después, los inconvenientes de los mismos en la Constitución «Satis Vobis» (17 de noviembre de 1741) de Benedicto XIV <sup>13</sup>.

11. «Nostrates, tam mares quam feminae, non ligaturam auream vel argenteam, aut ex quolibet metallo compositam, quando nuptialia federa contrahunt, in capitibus deferunt; sed post sponsalia... et post quam arrhis sponsam sibi sponsus per digitum fidei annulo insignitum despondet, dotemque utrique placitam sponsus ei cum scripto pactum hoc continente coram invitatis ab utraque parte tradiderit... praesumatur, ambo ad nuptialia federa perducuntur, et primum quidem in ecclesia dominicum oblationibus, quas eferre debent Deo per sacerdotis manum, satuantur, sicque demum benedictionem et velamen coeleste suscipiunt.» Decreto de GRACIANO: *Caus.* XXX. q. V, c. 3.

12. Decretales, Lib. IV, tit. III, c. 2: *De Clandestina Desponsatione*.

13. «Os exhortamos y vehemente os advertimos este nuestro designio: que se observe una diligente información de aquellas personas que solicitan

Resumiendo. Los matrimonios clandestinos son practicados por los fieles católicos hasta el Concilio de Trento. No son ilícitos, en contra de lo que opinan algunos autores, sino verdaderos matrimonios, aunque carentes de los requisitos formales que la Iglesia había establecido para la recepción del sacramento <sup>14</sup>.

## II. LAS SIETE PARTIDAS Y LOS MATRIMONIOS SECRETOS

Las uniones maritales celebradas secretamente son perfectamente válidas, ya que la Iglesia Católica, admitió siempre el principio que dice: «Contractus perfectus est per solum consensus» y para ella, el matrimonio, aunque es uno de los siete sacramentos, no por ello queda despojado de su carácter contractual <sup>15</sup>. De allí la vigencia del principio.

En España, los matrimonios secretos no son desconocidos. El principio que admitió constantemente la Iglesia, en el que da tanta importancia al mutuo consentimiento, es recogido por el Rey Sabio, quien en la Ley 5 de la Partida IV, señala: «Consentimiento solo, con voluntad de casar, face matrimonio entre el varón y la mujer», con esta consagración del principio consensual, queda abierta la puerta en España para la celebración de los matrimonios clandestinos.

---

contraer secretos esponsales, si son de tal condición, orden y modo que puedan solicitarlo con rectitud; si son «sui» o «alieni iuris»; o si son hijos menores cuyas nupcias aborrece el padre que se opone injustamente... Procure, sobre todo, vuestra solicitud, antes de conceder licencia para un matrimonio secreto, que exhiban los contrayentes, para constatar su ausencia de fraude, documentos de su soltería, claros y seguros, para apartar a los de aviesa intención, del riesgo de una poligamia.»

14. Sobre esta materia pueden consultarse las siguientes obras:

M. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *La Institución Matrimonial*, Madrid, 1943, páginas 221 y ss.

E. MONTERO Y GUTIÉRREZ: *El Matrimonio y las Causas Matrimoniales*, Madrid, 1945, págs. 60, 75, etc.

R. NAZ: *Dictionnaire de Droit Canonique*, París, 1937. Voz «clandestinité».

A. ESMEIN: *Le mariage en droit canonique*.

15. BRANDILEONE puso de manifiesto que con anterioridad al Concilio de Trento, la Iglesia no intervenía en la celebración del matrimonio más que con la ceremonia de la bendición, para la cual se presentaban los esposos al sacerdote «concordado el matrimonio y muy a menudo consumado ya». Vid. *Saggi sulla storia della celebrazione del matrimonio in Italia*. Milán, 1906. Esta opinión, más o menos exagerada, pero plenamente aceptable, tiene su punto de apoyo más firme en el principio de libertad consensual; Santo Tomás se expresaba a este propósito de la siguiente manera: «No se puede recibir ningún poder sobre la propiedad de otro más que mediante el consentimiento de éste; por ello, el matrimonio concede a cada uno de los esposos un poder recíproco sobre los cuerpos.» *Sum. Theol.*, III. Suppl. q. XLV. art. 1.

Antes de seguir adelante, conviene distinguir las distintas especies de matrimonios que fueron admitidas por nuestro Derecho Histórico: 1) El matrimonio solemne o «in facie Ecclesiae», que era el celebrado con todas las solemnidades del derecho y consagrado por la religión; los novios, cumplidos los requisitos civiles, asistían a la Santa Misa, recibían la bendición y comulgaban; luego, los clérigos visitaban la casa de los desposados y allí bendecían el tálamo nupcial; 2) Otra especie de matrimonio era el conocido con el nombre de «matrimonio a yuras»<sup>16</sup>; del cual tenemos noticias por el Fuero de Cáceres y de otros municipales, quienes señalan el carácter de contrato juramentado que incluía perpetuidad y engendraba las mismas obligaciones que el matrimonio solemne. Nos encontramos ya, ante el matrimonio secreto o clandestino; 3) Por último, existía la «Barragania», que propiamente no era un matrimonio, sino que se fundaba en un contrato de amistad y compañía, cuyas principales condiciones eran la permanencia y la fidelidad.

Recibido el Derecho Romano y el Canónico en nuestra patria, y siendo don Alfonso el Sabio quien por medio de las Siete Partidas sirvió de instrumento para la recepción, surgió una regulación de los matrimonios secretos más perfecta que la ya existente. Al comenzar el título III de la Cuarta Partida, don Alfonso señala las grandes desventajas que aportan todas las actividades llevadas en secreto: «Asman, e sospechan los omes, que las mas de las cosas que son fechas en encubierto que no son tan buenas, como las otras que se fazen paladinamente.» De este principio, que unánimemente habían venido admitiendo los canonistas, pasa a reglamentar el matrimonio secreto, haciendo la salvedad de las ventajas que aportan a los hombres las acciones que se realizan ante la comunidad.

16. ALTAMIRA, en *Cuestiones de Historia del Derecho y legislación comparada*, pág. 122, señala la gran influencia musulmana sobre los matrimonios «a yuras» y la «barragania». R. UREÑA también estudia esta influencia en *Sumario de Historia de la literatura jurídica española*, v. I, pág. 338, afirmando que: «el ejemplo de la poligamia y el concubinato, de uso general en los estados musulmicos, pudo dar vida a todas estas manifestaciones de moralidad bastante dudosa, que elevaron a la barragania a categoría de una verdadera institución jurídica...» Las Partidas recogen el significado filológico del término «barragania», descomponiéndole en dos vocablos: «barra que es de arábigo, que quier tanto dezir como fuera, e gana que es de ladino, que es por ganancia.» (Ley 1, tit. XIV, part. IV). EGUILAZ sostiene que se deriva de «baleg», adulto, porque las barraganas solían ser mujeres solteras y necesariamente púberes.

L. CABRAL DE MONCADA recoge la existencia de los matrimonios de bendición y de los secretos en Portugal: *O casamento em Portugal na Idade Media*, en «Estudos de Historia do Direito», 1948.

En la primera ley del mismo título y Partida, recoge las distintas maneras que pueden revestir los matrimonios celebrados clandestinamente: «Ascondidos son llamados los casamientos en tres maneras. La primera es, cuando los fazen encubiertamente e sin testigos, de guisa que se non puedan prouar. La segunda es, cuando los fazen ante algunos, mas non demandan la nouia a su padre, o a su madre, o a los otros parientes que la han en guarda; nin le dan sus arras ante ellos, nin les fazen las otras onrras que manda Santa Egleſia. La tercera es, cuando non lo fazen saber concejeramente en aquella Egleſia onde son parrochianos»<sup>17</sup>. Como bien puede observarse, esta clasificación corresponde a la formulada por Lyndwood y recogida por G. H. Joyce: «Hay varias categorías dentro de los matrimonios clandestinos; el término se empleó con varios sentidos y así puede significar: 1) Un matrimonio respecto al cual no existen más pruebas que el testimonio de las partes; 2) Un matrimonio hecho en presencia de testigos, pero no «in facie Ecclesiae». Y después del Concilio de Letrán de 1215 significa igualmente; 3) Un matrimonio contraído sin las previstas amonestaciones».

Esta clasificación formulada en las Siete Partidas ofrece un interés extraordinario; puede decirse que en ella radica toda la doctrina canónica sobre la clandestinidad. Abre la marcha el matrimonio clandestino más simple: el contraído entre hombre y mujer, sin testigos de ninguna clase que puedan probar la relación conyugal; únicamente el marido y la esposa tienen en su poder la posibilidad de la declaración del acto jurídico realizado. A continuación señalanse otras diversas especies de matrimonios clandestinos con una característica común: la presencia de algunos testigos que puede ya ofrecer alguna garantía de publicidad; a pesar de ello, si la novia no es pedida al padre, a la madre o a quien haga sus veces, si no se dan las arras, y si no se les hacen las otras honras que manda el Derecho Canónico, el matrimonio contraído es calificado, sin ambages, como matrimonio clandestino.

La consecución del permiso paterno, por lo que respecta principalmente a la novia, era requisito de suma importancia en nuestro Derecho medieval, ya que la potestad del jefe de familia (ostentada bien por el padre, por la madre, bien por una serie de parientes cuya intervención era requerida en sustitución de los progenitores) había sido robustecida constantemente por las leyes más antiguas, hasta el punto que su ausencia en las nupcias de la hija, era suficiente para calificarlas como clandestinas.

---

17. Siete Partidas: Ley 1, tit. III, part. IV. *Los Códigos españoles concordados y anotados*. Madrid, 1848. Imp. «La Publicidad».

Propónense, después, las formalidades y ceremonias que la Iglesia establecía para la recepción solemne del matrimonio-sacramento: entre ellas las principales consistían en la misa de velaciones, recepción de la Sagrada Comunión, entrega de las arras y del anillo, etc. Por último, la publicación de los esposos durante tres días de fiesta consecutivos se hizo indispensable a partir de 1215 para que el matrimonio reuniera las características de los «in facie ecclesiae».

Sigue don Alfonso el Docto regulando la materia concerniente al sacramento del matrimonio y así, en la Ley 2 del mencionado título y Partida, da plena validez al segundo matrimonio contraído públicamente frente a un primero contraído secretamente. Pero como es verdadero el primero, el Rey Sabio dispone que si la existencia de éste se pudiese probar, como lo manda la Santa Iglesia, entonces dicho casamiento no carecería de valor ya que ante Dios lo tenía. Con ello se recoge el principio admitido generalmente por la doctrina canónica: «Clandestinitas non vitiat matrimonium». La resonancia que esta disposición adquiere en la Literatura y concretamente en Cervantes, es extraordinaria; frecuentemente, por no decir siempre, Dios figura como testigo calificado en aquellos matrimonios celebrados clandestinamente.

Otras de las disposiciones que recogen las Partidas sobre la misma materia, se refieren: a las penas a que se hacen acreedores los que contraen matrimonio secretamente, y los clérigos que no defienden que los matrimonios se celebren con publicidad. También señala la pena que el rey establece para los que se casaren con una mujer sin conocimiento de sus padres o de quienes les sustituyesen: «El casamiento es tan santa cosa, e tan buena, que siempre deve de nacer bien, o amor, entre los omes, e non mal, nin enemistad. E porque del casamiento nasciese bien, e amor, e non al contrario, touo por bien Santa Eglesia, que fuesse fecho paladinamente e non en ascondido. Ca sabida cosa es, que los omes que fazen los casamientos a furto, sin sabiduría de los parientes de aquellos con quien casan, mala entención les mueve a fazerlo: e todas las más vegadas se sigue ende mas mal, que bien»<sup>18</sup>.

Esta es en definitiva y sintéticamente, la doctrina que las Partidas recogen sobre el matrimonio clandestino. Admite primeramente la validez de los mismos basándose en un principio consensual, admitido generalmente por la Iglesia. Señala después las diferentes maneras cómo se puede contraer el matrimonio mediando la clandestinidad y advirtamos cómo ya recoge las

18. Siete Partidas: Ley 5. tit. III. part. IV.

disposiciones de 1215, emanadas del Concilio de Letrán sobre las proclamas y la necesidad de que los matrimonios se celebren públicamente para evitar las consecuencias funestas que enemistan al Derecho Canónico con los matrimonios secretos.

Conviene también hacer una referencia a los esponsales, según se regulan por Alfonso X en su Código de las Siete Partidas. Sabemos ya que el consentimiento es la piedra angular y el requisito indispensable para que el matrimonio adquiera plena validez jurídica; ahora bien, determinados actos pueden suplir al consentimiento expreso y así dispone: «Et callando se entiende que consienten quando morasen en uno, o quando rescibiesen dones el uno del otro, o si acostumbrasen de se veer el uno al otro en sus casas, o si yoguiese con ella así como varón con muger»<sup>19</sup>.

Al mantenerse en las Partidas la distinción entre consentimiento «de futuro» y «de presente»: el primero produce los esponsales y el segundo el matrimonio; de ahí que se le dé el nombre de «matrimonio por palabras de presente» a aquel en cuya celebración el mutuo consenso se emite en tiempo de presente. «Desposorios se fazen en dos maneras: et la una dellas se face por palabras que demuestran el tiempo que es por venir, et la otra por palabras que demuestran el tiempo que es presente», sigue la misma ley y dice: «...por palabras que demuestran el tiempo que es presente se facen de esta guisa, como cuando dice el ome: yo te rescibo por mi muger, et ella dice: yo te rescibo por mi marido o otras palabras semejantes destas, así como si dixiese: yo consiento en ti como en mi muger, o prometo de aquí adelante habré por mi muger et te guardaré lealtad; et respondiese ella en esa mesma manera: et esta manera atal mas es de casamiento que de desposajas, como quier que los omes usan a llamarla desposorio»<sup>20</sup>.

Los desposorios por palabras de presente tienen más fuerza que los de futuro o simples esponsales; pero si a éstos sigue el ayuntamiento carnal, entonces hay un verdadero matrimonio y se le da preferencia sobre los esponsales contraídos por palabras de presente. Es decir, el principio de que los esponsales seguidos de cópula carnal constituyen verdadero matrimonio, adquiere plena vigencia.

En las Siete Partidas, se hace claramente la distinción entre matrimonio y esponsales; estos son definidos como: «Prometimiento que fazen los omes por palabras, cuando quieren casar», no es ni más ni menos que el entronque con la definición que se

19. Siete Partidas: Ley 3, tit. I, part. IV.

20. Siete Partidas: Ley 2, tit. I, part. IV.

recoge en el Digesto: «Sponsalia sunt: mentio et repromissio nuptiarum futurarum.»

La forma de celebración de los esponsales era muy varia: unas veces, la simple promesa producía efectos esponsalicios, otras veces era un juramento y la entrega de arras y anillos. Esta simplicidad en la forma de celebración de los esponsales acarreaba en ocasiones grandes litigios y pleitos ruidosos que originaron la Pragmática de 1803, según el cual «ningún tribunal eclesiástico ni civil admitiría demanda de esponsales no siendo prometidos por escritura pública». Estos mismos inconvenientes estaban previstos por las Partidas, al establecer lo siguiente: «Apremiar pueden los obispos o aquellos que tienen sus lugares, a los desposados que cumplan su casamiento»; esta disposición está copiada de una decretal de Alejandro III, la cual presenta el grave inconveniente de hacer que el matrimonio se celebre, a veces, mediante coacción; es más eficaz el sistema de amonestaciones propuesto en otra decretal del Papa Lucio III <sup>21</sup>.

### III. GÉNESIS DE LAS DISPOSICIONES TRIDENTINAS SOBRE LOS MATRIMONIOS CLANDESTINOS. EL DECRETO TEMETSI

A nadie se le oculta la gran importancia que tuvo el vigésimo Concilio ecuménico para restaurar la manifiesta relajación de la disciplina eclesiástica y para contrarrestar la fuerza arrolladora que el protestantismo iba adquiriendo en Europa. El Emperador Carlos I expuso al Pontífice Paulo III la necesidad de poner un remedio a las causas que originaban el decadentismo religioso. El Papa se hace eco de esa necesidad y convoca un Concilio para el 2 de junio de 1536 que se debía de reunir en la ciudad de Mantua, pero por diversas causas, esta convocatoria inicial no tuvo resultado alguno y así, vencidas las primeras dificultades, el mismo Paulo III, por Bula «Initio Nostri», de 22 de mayo de 1542, convoca la reunión del Concilio ecuménico en Trento, abriéndose definitivamente el 13 de diciembre de 1545.

No es de este lugar el referir todas las vicisitudes por que pasó el Concilio <sup>22</sup>: Enfermedades contagiosas, malas inteligencias entre el Emperador Carlos I y Enrique II de Francia, la declaración de guerra por el duque de Sajonia a Carlos V, fueron otras tantas causas que hicieron prolongarse excesivamente

21. Decretales: Cap. 17, tit. I, lib. IV.

22. Los obstáculos que se opusieron a la celebración del Concilio de Trento, están señalados por HERGENRÖTHER: *Historia de la Iglesia*, t. V, página 131. Madrid, 1888.

el Concilio, el cual se concluye el 26 de enero de 1564, ocupando la Sede Apostólica el Papa Pío IV.

Muchas de las reuniones del Concilio fueron bastante borrascosas; las discusiones sobre los cánones de reformatión se hacían prolongadísimas; recordemos a vía de ejemplo lo que nos dice don Pedro González de Mendoza, Obispo de Salamanca y Padre del Concilio, de las disputas surgidas en torno al momento en que Jesucristo ordena sacerdotes a los Apóstoles: «Hubo sobre esto una contienda tan reñida que yo temi no tuviese algún mal suceso porque el Arzobispo de Granada, el Obispo de Segovia, el de Orense, el de Módena y otros cuatro o cinco insistían grandementé sobre que no debía determinarse, y traían muchos argumentos y testimonios de santos y decir que no se había disputado este negocio por los teólogos que era necesario hacerse primero; pero tenían tan contra sí todo lo restante del Concilio, que no solamente les contradecía con razones, pero con algunas pesadas palabras que ellos no quisieron oír, principalmente la vispera de la sesión, que fué tan grande el alboroto que hubo que a mí me escandalizó grandemente y me tuvo confuso, porque, queriendo Granada hablar más en este negocio, hubo grande contradición y ruido, de suerte que como él vió que no le querían oír, se salió y un prelado fué a tornarle, dándole a entender cuan mal hecho era salirse y que escandalizaba con lo que hacía a todo el Concilio; en fin tornó, y dicen que él le dijo: «Este no es Concilio, sino behetria»<sup>23</sup>.

Del mismo autor recogemos una serie de datos para reconstruir las vicisitudes por las que pasaron los matrimonios clandestinos, los cuales fueron objeto de muchas disputas antes de que fueran prohibidos de forma radical. Pero dejemos hablar a don Pedro González de Mendoza: «En lo que ha habido mayor controversia ha sido sobre si se han de anular los matrimonios clandestinos, porque a algunos les parece que la Iglesia no lo puede hacer ni tampoco que sea menester el consentimiento de los padres, como lo dispone el segundo decreto, porque parece que se va contra la libertad de aquel consejo que da San Pablo—*qui non continet, nubat*—; pero mas de las dos partes del Concilio han venido en que la Iglesia lo puede hacer y que es cosa muy necesaria en la república, y los embajadores de España, Francia y Portugal lo han pedido en grandes instancias»<sup>24</sup>.

Sin embargo, no quedaron calmados totalmente los Padres

23. *Memoria de lo sucedido en el Concilio de Trento*, escrita por don Pedro González de Mendoza, obispo de Salamanca. Buenos Aires, 1947, página 83.

24. PEDRO GONZÁLEZ DE MENDOZA: Op. cit., pág. 122.

del Concilio y así, cuando se presentan corregidos los cánones de reformation sobre el sacramento del matrimonio. «hase tomado a encender la disputa sobre los matrimonios clandestinos, porque hay muchos que les parece que la Iglesia no los puede irritar, y como los dos cardenales Lorena y Madrucio, que son los primeros que votan, estuviesen diferentes, parece que esta ha sido causa de una manera de competencia que no ha parecido bien, porque no ha faltado quien ha dicho en congregación quién andaba a sobornar para que no se irritasen los clandestinos. El negocio tiene tanta contradicción que creo ha de ser bastante la determinación de este decreto»<sup>25</sup>.

La lectura de estos textos nos conduce a una conclusión: ya de que los matrimonios que se celebraban mediante la nota de clandestinidad, gozaban de una gran vigencia, hasta tal punto, que los Padres que intervienen en el acto más importante de la Contrarreforma, no se atreven a suprimirlos radicalmente, y aun que luego llegaron a este final, no lo hicieron sin antes haber pasado por grandes dudas y temores<sup>26</sup>, las cuales se reflejan en las varias sesiones que se celebran en un ambiente, todas ellas, de grandes contradicciones. Aunque la mayoría son partidarios de la irritación de los matrimonios secretos, hay una minoría inclinada a defender dichas uniones, pasando de argumento en argumento a señalar la necesidad de que la propia Iglesia defina dogmáticamente el privilegio de su infalibilidad. Volvamos nuevamente al testimonio que nos ofrecen las «Memorias de lo sucedido en el Concilio de Trento», de don Pedro González de Mendoza: «Entre los demás que son opinión que no se deben irritar los matrimonios clandestinos, uno es el cardenal Variniense, que ni las disputas pasadas de los teólogos, ni los pareceres de prelados han sido bastantes para quitarle un escrúpulo grande de que la Iglesia no lo puede hacer; y, después de haberse votado tres veces, el cardenal Morón, por satisfacerle hizo juntar en su casa todos los legados y los dos cardenales Lorena y Madrucio y los diputados de estos capítulos de—*Sacramento Ordinis*—, y mandó llamar ocho teólogos para que en presencia disputasen si la Iglesia podía irritar estos matrimonios y si la causa de hacerse ocultamente era bastante para ser irritados. Los cuatro de los teólogos decían que lo podía hacer, que fue-

25. PEDRO GONZÁLEZ DE MENDOZA: Op. cit., pág. 123.

26. DE PALLAVICINI: *Historia del Concilio de Trento*. Pueden entresacarse cuatro opiniones que se manifestaron el 10 de septiembre de 1563: 1) La Iglesia no tiene facultad para disolver los matrimonios clandestinos; 2) Tiene poder para ello y debe hacer uso de él ahora (esta opinión resulta vencedora); 3) Tiene este poder, mas no es oportuna su aplicación en este momento; 4) No debe publicarse ningún decreto sobre esto.

ron Diego de Paiva, portugués, Vigor y Dupré, franceses, y el doctor Fuentidueña. Los otros cuatro tenían lo contrario, que eran Salmerón y Torres, españoles, Peltier, francés y un inglés. Disputóse lunes a los trece de septiembre, y martes quisieron que se tornase a la disputa y que se hiciese más pública, a la cual, como acudió mucha gente y muchos prelados, no tuvo otro fruto sino llegar algunos de los prelados que quisieron atravesarse a decir malas palabras. Primero se disputó entre los legados y obispos cuáles de los teólogos habían de argüir y cuáles responder. Unos decían que los que defendían que la Iglesia no lo podía hacer estaban en posesión de mil quinientos años que la Iglesia había tenido por válidos estos matrimonios, y los que querían quitarlo habían de probar por qué razón podía ahora la Iglesia darlos por nulos. La otra parte decía que, aunque la Iglesia en todo este tiempo estuviese en posesión de que eran válidos, pero no estaba en posesión de que no podía hacer lo contrario, de lo cual se había de disputar; y que, fuera de esto, ciento cincuenta prelados habían votado que lo podía hacer y muy pocos que no podía; así que el primer día se mandó que arguyesen los que decían que la Iglesia no lo podía hacer, y el día siguiente mandaron que arguyesen los otros. Muchos se han ofendido de esta disputa, porque dicen que sobran las pasadas y que había de ser antes que los padres hubiesen votado, y aún se dice que alguno de los embajadores han escrito a Su Santidad quejándose de esto, por parecer que era buscar alguna ocasión con que desbaratar este negocio, porque, habiendo tanto exceso de votos de los que dicen que deben quitarse, no puede dejar de hacerse, aunque algunos porfían que no puede hacer con tanta contradicción, diciendo también que este era negocio de dogma. Pero es engaño, pues la Iglesia podía deshacer este decreto cuando se le antojase, aunque sea verdad que el decreto penda de un dogma, que es averiguar si lo puede hacer la Iglesia»<sup>27</sup>.

Con esto queda construida la historia de los matrimonios clandestinos en los últimos momentos de su existencia; la lucha por la subsistencia caracteriza a estas uniones que hasta el último instante intentan pervivir; así se deduce de la narración de González de Mendoza: «Fuímonos de allí a la Congregación General, donde nos propusieron los cánones de—*sacramento matrimonii*—y abusos, a los cuales se respondió—*per verbum placet*—, aunque siempre hay quien contradiga, a la anulación de los clandestinos.»

Si tanta fuerza habían adquirido los matrimonios secretos

---

27. PEDRO GONZÁLEZ DE MENDOZA: Op. cit., pág. 120.

dentro de la órbita eclesiástica <sup>28</sup>, nada debe extrañarnos el vigor de los mismos en la vida de los pueblos y su práctica, aunque ya muy atenuada, después de publicadas las disposiciones de Trento. El capítulo «Tametsi», anula por completo la nota de clandestinidad en la celebración del matrimonio canónico: a partir del momento en que hubiesen adquirido fuerza de ley, su obligatoriedad era indiscutible y las uniones maritales habrían de acomodarse a las normas de publicidad y a los requisitos formales emanados de la legislación tridentina. Nótese, que a pesar de estas tajantes prohibiciones, aunque no puede hablarse de la subsistencia de verdaderos matrimonios celebrados en secreto, surgen otros que, si no clandestinos, son, al menos, sus legítimos sucesores; nos referimos a los matrimonios por sorpresa que son condenados muy posteriormente. El decreto «Ne Temere» los hace desaparecer.

Para facilitar el estudio de estas cuestiones en las disposiciones conciliares de Trento, adoptadas en la sesión XXIV, vamos a dividir la materia y a referirnos: 1) A la opinión del Concilio sobre los matrimonios clandestinos celebrados con anterioridad a la prohibición; 2) A la exigencia de una forma sustancial en la futura celebración de matrimonios canónicos.

Por lo que se refiere al primer término de la división, hemos visto cómo se apodera de los Padres que intervienen en el Concilio de Trento un escrúpulo de carácter histórico: la Iglesia de los quince primeros siglos del cristianismo ¿consideró nulos los matrimonios contraídos sin las formalidades externas en uso? Según la opinión de Wernz-Vidal, seguido por la mayoría de los canonistas, este problema no fué resuelto de una manera clara y absoluta por los miembros del Concilio. En el capítulo «Tametsi», éstos se muestran partidarios de la validez de los matrimonios celebrados mediando la nota de clandestinidad: por ello, declararon: «Aunque no se puede dudar que los matrimonios clandestinos, efectuados con libre consentimiento de los contrayentes, fueron matrimonios legales y verdaderos, mientras la Iglesia Católica no los hizo írritos: bajo cuyo fundamento se deben justamente condenar, como los condena con excomunión

---

<sup>28</sup>. Creyó el legado Hosio que no debía asistir a esta sesión (se refiere a la XXIV), porque estaba todo dispuesto para declararse en ella contra los matrimonios clandestinos, que habían dado motivo a unas altercaciones poco menos fuertes que el proyecto de reformar a los príncipes. Estando, pues, persuadido y creyéndose obligado en conciencia a declarar en Asamblea plena, si se presentaba en ella, que la Iglesia no tenía potestad para disolver semejantes matrimonios, creyó que explicándose así un legado apostólico, era muy temible que se suscitasen algunos disturbios.» BÉRAULT-BERCASTEL: *Historia eclesiástica*, t. XVIII, pág. 402. Madrid, 1806.

el Santo Concilio, los que niegan que fueron verdaderos y ratos»<sup>29</sup>.

Otros canonistas defendieron la opinión de que los matrimonios clandestinos nunca gozaron de una auténtica validez jurídica. Sus argumentos no deben tenerse en cuenta ya que fundamentalmente se apoyan en cánones apócrifos extraídos del Decreto de Graciano, y sabido es, que éste utilizó para formar su colección de leyes canónicas algunos documentos carentes de autenticidad, entre los que pueden contarse algunos de los que regulan la institución matrimonial. Además hay que tener en cuenta que el derecho común admitió constantemente y de manera uniforme la validez de los matrimonios contraídos secretamente, aunque esto no quiere decir que los aconsejase en ningún caso, y que únicamente el derecho particular o determinadas disposiciones legales eran quienes aportaban en determinados países ciertas limitaciones a la regla de carácter general.

Siempre, pues, se ha reconocido esta validez de los matrimonios clandestinos cuya celebración hubiera tenido lugar con anterioridad a las tajantes prohibiciones tridentinas; en el decreto «Tametsi» se señalan las razones que movieron a los Padres del Concilio a dar su parecer en contra del secreto en la recepción del sacramento del matrimonio: «Pero advirtiendo el Santo Concilio que ya no aprovechan aquellas prohibiciones por la inobediencia de los hombres; y considerando los graves pecados que se originan de los matrimonios clandestinos, y principalmente los de aquellos que se mantienen en estado de condenación, mientras abandonan la primera mujer con quien de secreto contraieron matrimonio, contraen con otra en público y viven con ella en perpetuo adulterio; no pudiendo la Iglesia que no juzga de los crímenes ocultos, ocurrir a tan grave mal, si no aplica algún remedio más eficaz»<sup>30</sup>.

Por lo que respecta al segundo término de la división que más arriba dejamos hecha, hemos de apuntar cómo el Concilio de Trento señala terminantemente una serie de requisitos de índole formal para que el matrimonio canónico adquiera plena validez jurídica: «Los que se atrevieren a contraer matrimonio de otro modo que a presencia del párroco, o de otro sacerdote con licencia del párroco, o del ordinario, y de dos o tres testigos, que-

29. En BERAULT-BERCASTEL: Op. cit., pág. 405: «En primer lugar se condenan los matrimonios clandestinos, vituperados y prohibidos constantemente por las dos potestades, sin embargo, de lo cual se contraían con bastante frecuencia, causándose en esto grandes perjuicios a la sociedad y a las costumbres públicas.»

30. Concilio de Trento: Sesión XXIV, cap. I «Tametsi». *De reformatione matrimonii*.

dan absolutamente inhabilitados por disposición de este Concilio para contraerlo aún de este modo ; y decreta que sean irritos y nulos semejantes contratos, como en efecto los irrita y anula por el presente decreto.» De esta forma, la Iglesia da una mayor importancia al principio ritualista de formalidad externa y pública que al puramente consensual, haciendo predominar de manera decisiva lo accidental y sometiendo lo verdaderamente sustancial a determinados requisitos cuyo incumplimiento acarrea automáticamente la anulación del matrimonio celebrado <sup>31</sup>.

El decreto conciliar que comentamos, por ir destinado a toda la Iglesia, tenía un valor ecuménico. La decisión terminante, apadrinada por los componentes de las sesiones tridentinas, no es, en modo alguno, atentatoria contra la doctrina establecida por Cristo y mantenida constantemente por sus legítimos sucesores, sobre el sacramento del matrimonio. Jesús eleva a la dignidad de sacramento el simple contrato entre el hombre y la mujer, surgido a la vida jurídica merced al libre consentimiento prestado reciprocamente, pero nada prescribe acerca de la forma como ha de ser emitido este consentimiento para que las nupcias entre bautizados sean válidas ; el legislar sobre estas materias, determinadas y concretas, es algo que el mismo Cristo ha querido depositar en la amplia facultad o poder de las llaves concedido a su Iglesia. Por tanto, el Concilio de Trento, y en última instancia, la aprobación de sus conclusiones por el Papa, al ejercer su potestad legislativa prohibiendo los matrimonios contraídos clandestinamente, lo hace en virtud de esta potestad, sobre doctrina y costumbres, en este caso más bien moral, que en nada sobrepasa los límites de aquel poder que le fué conferido.

Al publicar la Iglesia el decreto «Tametsi» vetando la celebración de los matrimonios, con nota de clandestinidad, no alteró, como han pretendido afirmar algunos, la materia y la forma del sacramento ; únicamente determinó las solemnidades que, en todo caso, debían adoptar los simples contratos entre bautizados, sin innovar fundamentalmente nada de lo que ya existía, pues no hay que perder de vista que la unión del hombre y de la mujer tenía lugar desde muy antiguo ante el obispo y posteriormente ante el párroco y en presencia de una serie de testigos que asistían a las nupcias garantizando su validez ; únicamente hubo innovación en la prohibición más radical y absoluta de la falta de publicidad en la forma de celebrar el sacramento del matrimonio. Hecho esto, en nada se apartaba de la órbita de su com-

31. «Per provare il rapporto coniugale... anche dopo il Concilio, si ricorreva non a dichiarazioni ufficiali di registri civili o parrochiali, ma a testimoni». (RASI: *L'applicazione delle norme del Concilio di Trento in materia matrimoniale*, en «Studi in onore de A. Solmi», V. I, Milán, 1940.)

petencia, pues el matrimonio, contrato de orden público y social, religioso y sagrado por su misma naturaleza, es también para los cristianos un verdadero sacramento. El decreto que estamos sometiendo a nuestros comentarios, no modifica la causa eficiente del matrimonio que solamente puede radicar en el consentimiento libre y espontáneamente prestado por los contrayentes, sino que su objeto fué el poner coto a la forma de prestar este consentimiento mutuo, haciendo que la adquisición de validez jurídica del matrimonio canónico dependa de que dicho consentimiento se evacue en presencia del párroco (o bien ante un delegado suyo o ante el ordinario) y los testigos en número de dos o tres. Con este cerrar y poner límites a la manifestación del consentimiento se llega a crear dentro del Derecho Canónico una limitación que adquiere la misma fuerza y surte los mismos efectos que los impedimentos dirimentes, hasta tal punto, que el matrimonio que no se contraiga de acuerdo con las formalidades tridentinas es nulo, aun cuando el consentimiento hubiera sido dado con plena libertad por ambas partes. La definición de Wernz-Vidal «como una solemnidad extrínseca, una condición esencialmente requerida y sin la cual el consentimiento de los contrayentes es jurídicamente ineficaz para producir el lazo matrimonial»<sup>32</sup> nos parece muy exacta, sintetizándose en ella toda la importancia que el Concilio de Trento tuvo para la regulación canónica de la institución matrimonial.

Concluye el Concilio por la bula *Benedictus Deus* de Pío IV, el 26 de enero de 1564, e inmediatamente el Rey de España Don Felipe II, por Real Cédula de 12 de julio de 1564, mandó a «los consejos, presidentes de las Audiencias, gobernadores, corregidores y otras cualesquier justicias que den y presten el favor y ayuda que para la ejecución y cumplimiento de dicho Concilio y de lo ordenado en él; y Nos tenemos particular cuenta y cuidado de saber y entender como lo susodicho se guarda, cumple y ejecuta para que negocio, que tanto importa al servicio de Dios y bien de su Iglesia no haya descuido»<sup>33</sup>.

Por esta Real Cédula se concede el «placet» o *pase regio* a las normas conciliares de Trento, dándoseles en nuestra patria pleno vigor jurídico.

#### IV.—CRISIS DEL MATRIMONIO CLANDESTINO EN LA NOVELÍSTICA DE CERVANTES.

##### 1) *Cervantes y el Derecho matrimonial canónico.*

Miguel de Cervantes Saavedra pertenece a una época de florecimiento de la ciencia canónica en nuestra patria. Durante su

32. WERNZ-VIDAL: *Ius Canonicum*, t. IV.

33. *Novísima Recopilación*: ley 13. Tit. I, Lib. 1.

juventud se habían celebrado las grandes reuniones contrarreformistas de Trento y a ellas habían asistido tan gran número de teólogos y canonistas españoles que según la acertada afirmación de Menéndez y Pelayo, «el Concilio de Trento fué tan español como ecuménico, si vale la frase»<sup>34</sup>. Por una parte, los teólogos, que dejan sus universidades para proteger a la Iglesia de los errores luteranos que ya invadían gran parte de Europa; por otra parte, los canonistas, que abandonando sus cátedras temporalmente, luchan en las palestras del Concilio por la imposición de una disciplina rejuvenecida e incontaminada de ideologías paganas anteriores al siglo XVI; todos ellos, animosamente, regresan a España una vez concluida la ecuménica Junta; y vuelven a explicar sus lecciones en las cátedras algunos años desiertas, apoyadas ahora en la autoridad de un concilio que había reconocido la ortodoxia de las opiniones de estos juristas y de estos teólogos españoles.

Cervantes se va a encontrar con que las cuestiones teológicas y los problemas jurídico-canónicos van a preocupar profundamente a sus coetáneos<sup>35</sup>. El mismo no se puede inhibir de esta corriente que fluye de las aulas universitarias llenando toda la vida española. Por ello, quiera o no quiera, ha de encontrarse con los graves problemas de índole sobrenatural planteados por la Teología y cuya solución es ávidamente estudiada por los hombres que constituyen la sociedad en la cual se han de leer las novelas que le hicieron inmortal. De este modo no nos extraña el que Don Quijote de la Mancha sea, en determinadas ocasiones, para su escudero o para sus oyentes, un verdadero licenciado en sagrada Teología, más que un caballero andante; el mismo Sancho, a pesar de su materialismo, no puede librarse de la tentación de expresar sus sentimientos religiosos en forma de sentencias más o menos teológicas. *El rufián dichoso* y *El trato de Argel*, aunque no pertenecen al género de la novela cervantina, son excelentes muestras que evidencian bien a las claras esto que decimos<sup>36</sup>.

34. MARCELINO MENÉNDEZ PELAYO: *Historia de los heterodoxos españoles*, C. S. I. C. Madrid, 1947.

35. Vid. *La Sociedad Española en las obras de Cervantes*, de RICARDO DEL ARCO Y GARAY. Madrid, 1951.

36. «A pesar de ser el más laico de nuestros grandes escritores de la época de oro (tomada la palabra en su recto y etimológico sentido) y de vivir en el comienzo del desplazamiento de lo religioso en relación con la generación de místicos y ascetas que precedió, su obra se mueve no sólo dentro del más estricto catolicismo, sino que participa de él en ejemplos notables. Vivió Cervantes la jornada de Lepanto, y toda su vida llevó consigo el orgullo de la gran jornada de la cristiandad. El cautiverio avivó su sentimiento religioso. Ahí está *El Trato de Argel*, ahí el gran drama, es-

El Derecho canónico, al igual que la Teología, va a ser objeto de la vida novelesca de los personajes creados por la imaginación de Cervantes, y el derecho matrimonial de la Iglesia aparecerá en casi todas sus novelas, bien en su aspecto arcaico, anterior a Trento, o bien en su regulación post-tridentina. Y es natural que sea esta sección del Derecho canónico la que con más normalidad aparezca en las obras de Cervantes; el matrimonio es casi siempre el colofón de una aventura o de una historia de amor, por lo cual es difícil terminar la narración sin hacer siquiera una pequeña referencia a este acto jurídico.

Entrando ya sin más preámbulos en el análisis de los conocimientos jurídico-canónicos del Príncipe de las Letras Castellanas, nos encontramos que en *El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha* se nos revela como un fino casuista, capaz de plantear una hipótesis jurídica en toda su amplitud y con toda clase de complicaciones, dejando que el lector busque la solución y sea él mismo quien confiera los derechos a sus titulares. Abramos la segunda parte de la obra por el capítulo XXI; en él nos narra Cervantes los preparativos para la celebración de las bodas del rico Camacho con la hermosa Quiteria; ya todos los asistentes estaban preparados para la ceremonia nupcial cuando aparece Basilio, antiguo enamorado de Quiteria, a la cual se dirige dando grandes voces y pidiendo que se suspenda el acto del enlace matrimonial: «Bien sabes, desconocida Quiteria, que conforme a la Santa ley que profesamos, que viviendo yo, tú no puedes tomar esposo; y juntamente no ignoras que, por esperar yo que el tiempo y mi diligencia mejorasen los bienes de mi fortuna, no he dejado de guardar el decoro que a tu honra convenía.» Después de dichas estas palabras lanza una serie de imprecaciones amorosas contra su prometida y cogiendo un estoque que llevaba en el bastón se arrojó sobre él, quedando de sus mismas armas traspasado. En esta situación vuelve a hablar Basilio: «Si quisieses, cruel Quiteria, darme en este último y forzoso trance la mano de esposa, aun pensaría que mi temeridad tendría disculpa, pues en ella alcancé el bien de ser tuyo.» El cura, que a todo estaba presente, aconseja la confesión al moribundo, pero a ello replicó Basilio que «en ninguna manera se confesaría si primero Quiteria no le daba la mano de ser su esposa: que aquel contento le adobaría la vo-

---

pecíficamente religioso. *El Rufián Dichoso*, una de las mejores obras del género. Está ya desacreditada la interpretación esotérica del *Quijote*. En la gran novela dejó a salvo la cuestión de conciencia y de fe, y entró de lleno en el área de las grandes creaciones católicas de los siglos de oro, aunque no sea obra en que lo religioso propiamente tal adquiera virtualidad» (pág. 165). (ARCO Y GARAY, op. cit.)

luntad y le daría aliento para confesarse». Hay luego una intervención de Don Quijote aconsejando el matrimonio *in articulo mortis*. Quiteria se conmueve y puesta de rodillas le pidió la mano por señas y no por palabras, a lo cual replica Basilio: «Lo que te suplico es, ¡oh fatal estrella mía!, que la mano que me pides y quieres darme no sea por cumplimiento, ni para engañarme de nuevo, sino que confieses y digas que, sin hacer fuerza a tu voluntad, me la entregas y me la das como a tu legítimo esposo; pues no es razón que en un trance como este me engañes ni uses de fingimiento con quien tantas verdades ha tratado contigo.» A lo cual respondió Quiteria: «Ninguna fuerza fuera bastante a torcer mi voluntad; y así, con la más libre que tengo te doy la mano de legítima esposa, y la recibo la tuya, si es que me la das de tu libre albedrío, sin que la turbe ni contraste la calamidad en que tu discurso acelerado te ha puesto.» «Sí doy—respondió Basilio—no turbado, ni confuso, sino con el claro entendimiento que el cielo quiso darme, y así me doy y entrego por tu esposo.» «Y yo por tu esposa—respondió Quiteria—: ahora vivas largos años, ahora te lleven de mis manos a la sepultura.» Estando, pues, asidos de las manos Basilio y Quiteria, el cura, tierno y lloroso, los echó la bendición y pidió al cielo diese buen poso al alma del nuevo desposado; el cual, así como recibió la bendición, con presta ligereza se levantó en pie y con no vista desenvoltura se sacó el estoque, a quien servía de vaina su propio cuerpo.»

Cervantes en esta hipótesis nos presenta un matrimonio celebrado con intervención directa del sacerdote, quien bendice a los nuevos desposados y celebrado en presencia de testigos, en conformidad con las disposiciones del santo Concilio de Trento. Observemos cómo el autor de *El Quijote* hace resaltar la bendición del sacerdote, después de la cual Basilio siente que todo el acto realizado está avalado por esta ceremonia de las nupcias. A pesar de existir todos estos requisitos podía pensarse en la posibilidad de que éste fuera un matrimonio clandestino al no existir las amonestaciones que habían de anteceder a la ceremonia nupcial; pero no va a ser ahora el matrimonio clandestino el objeto de nuestra consideración; nos interesa más este casamiento desde el punto de vista puramente casuístico, y en este sentido podríamos hablar de un casamiento doloso por parte de Basilio y sometido a condición por parte de Quiteria, o también de una coacción moral ejercida por aquél para obtener el consentimiento de ésta.

Sin entrar directamente en la solución del caso, hemos de distinguir necesariamente los siguientes supuestos que se desprenden del citado texto cervantino: 1) Existencia de sponsa-

les de futuro que ligaban, con anterioridad a las bodas de Camacho, las voluntades de Quiteria y Basilio. 2) Muerte simulada, que acarrea como lógica consecuencia un matrimonio *in articulo mortis* falso. 3) Petición de casamiento, en definitiva, de cumplimiento de la obligación contraída por la celebración de los esponsales de futuro. 4) Exigencia, por parte de Basilio, de la prestación libre y sin trabas del consentimiento matrimonial, el cual es dado plenamente por Quiteria, aun cuando aquél viviese largos años; y 5) Bendición nupcial solemne ante testigos.

Si tenemos en cuenta que el consentimiento prestado con voluntad de crear el vínculo matrimonial engendra un verdadero matrimonio<sup>37</sup>, llegaremos a la conclusión de que el enlace de Quiteria y Basilio es plenamente válido, aun en la suposición de que no constase claramente la voluntad de aquélla de permanecer unidos por solamente unas horas o por todo el tiempo que Basilio viviera. Más aún: el matrimonio adquiere plena validez al ser celebrado en conformidad con las solemnidades tridentinas referentes a la bendición del párroco y a la presencia de testigos, encajando este casamiento dentro de la nueva legislación canónica, a pesar de que no hubieran mediado las amonestaciones públicas que por la urgencia del caso podían ser suprimidas.

Si admitiéramos la hipótesis de que el desenlace del episodio narrado en *El Quijote* fuera la muerte real, el matrimonio lo sería de igual modo *in articulo mortis*, pero con toda autenticidad, por lo cual la validez del mismo sería indiscutible. Claro es que el desenlace ha de ser tenido en consideración, puesto que en él radica el interés verdadero del problema jurídico, pero una vez admitida la suposición a que aludimos nos enfrentaría con un matrimonio sometido a condición, de la cual dependería la validez o no validez del matrimonio celebrado. Condición a su vez inadmisibile, ya que la prolongación de la vida no depende de los hombres, los cuales están sometidos a fuerzas superiores a ellos en lo que se refiere a la conservación o pérdida de la existencia, sin que pueda ser admitida una mera posibilidad de predicción.

---

37. El consentimiento libremente prestado de ambos cónyuges engendra el verdadero matrimonio. Santo Tomás se expresaba a este propósito de la siguiente forma: «Unus non accipit potestatem in eo quod est libere alterius nisi per ejus consensum. Sed, per matrimonium accipit uterque conjugum potestatem in corpus alterius... cum prius uterque liberam potestatem sui corporis haberet. Ergo consensus facit matrimonium» (*Suppl.*, q., 45, a. 1).

Las Partidas establecen las condiciones que pueden imponerse en el matrimonio. Hacen referencia minuciosa a las «conuenibles u honestas», a las «deshonestas que van derechamente contra la naturaleza del matrimonio», atentando en su contra, y a las que aun no yendo dirigidas contra la naturaleza del matrimonio son por sí imposibles. Entre estas últimas encuadramos la condición de muerte inminente de uno de los cónyuges en el momento del casamiento que hipotéticamente (hemos visto que no es así) pudo ser puesta por Quiteria. Pero la ley de Partidas dice que «non valen nada, maguer las pongan; nin se destoruan por ellas las desposajas, nin los casamientos, maguer non se puedan cumplir»<sup>38</sup>.

En definitiva, y resolviendo el caso de conformidad con la legislación vigente en 1605, fecha de la publicación de *El Quijote*, llegamos a la conclusión de que el matrimonio entre Basilio y Quiteria es plenamente válido, tanto si se admite la tesis de la obra como si pretendiendo retorcer los hechos aquélla se cambiase.

No solamente se nos revelan en este pasaje de *El Quijote* los conocimientos canónicos de Cervantes. Toda su obra está salpicada de referencias ortodoxas al sacramento del matrimonio, por el cual siente verdadero respeto, que se traduce en las siguientes palabras: «Entre otras religiones, los matrimonios son una manera de conciertos y conveniencia, como lo es de alquilar una casa u otra alguna heredad; pero en la religión católica el casamiento es sacramento que sólo se desata con la muerte o con otras cosas que son más duras que la misma muerte, las cuales pueden excusar la cohabitación de los dos casos, pero no deshacer el nudo con que ligados fueron»<sup>39</sup>. En este trozo de *Los Trabajos de Persiles y Sigismunda*, Cervantes no habla del matrimonio de la misma manera a como pudiera hacerlo cualquier canonista de la época. Clara y concisamente señala las características de indisolubilidad del matrimonio canónico, frente a las características puramente contractuales de las uniones de varón y hembra en otras religiones.

En este mismo sentido recogemos otra cita de *La Gitani-lla*, cuando pone en boca de Preciosa las siguientes palabras: «Si vos, señor—se dirige a don Juan, que luego ha de ser Andrés Caballero—, por sola esta prenda venís no la habéis de llevar sino atada con las ligaduras y lazos del matrimonio; que si la virginidad se ha de inclinar ha de ser a este santo yugo,

38. *Ley de las Siete Partidas*: Part. IV, tit. IV, ley 6.

39. CERVANTES: *Los Trabajos de Persiles y Sigismunda*: lib. III, capítulo VII.

que entonces no sería perderla, sino el emplearla en ferias que felices ganancias prometen»<sup>40</sup>. Tampoco ignora Cervantes que la virginidad tiene en la concepción católica de la vida un gran valor y mayor que el mismo matrimonio cuando se hace voto de conservarla en religión; su pérdida solamente es aceptable bajo el imperio de un sacramento.

Vemos, pues, cómo Cervantes no desconoce la regulación canónica sobre el sacramento del matrimonio (luego hemos de insistir sobre ello con más abundantes pruebas). Su posición ante el Derecho canónico es respetuosa y no sólo el Derecho matrimonial, sino también disposiciones, como la de Sancho Panza siendo gobernador de la Insula Barataria: «Ordenó que ningún ciego cantase milagros en coplas si no trujese testimonio auténtico de verdaderos, por parecerle que los más que los ciegos cantan son fingidos en perjuicio de los verdaderos»<sup>41</sup>, indican su amplitud de conocimientos en la ciencia del Derecho canónico.

En fin, todos estos datos los hemos aducido para hacer resaltar los conocimientos canónicos de Cervantes, cuya inmortalidad radica en la de su obra y ésta en sus grandes aciertos apoyados muchas veces en la tradición católica, cuya ideología es innegable que informaba ampliamente la mentalidad literaria del Príncipe de las Letras Castellanas. El Derecho canónico, y más concretamente el Derecho matrimonial, integra parte de aquella tradición, siendo incorporado de esta forma a la inmortalidad de que goza la producción artística del Manco de Lepanto.

2) *El matrimonio solemne y las disposiciones del santo Concilio de Trento. Su importancia en la obra de Cervantes.*

En *El Quijote*, y solamente en esta novela de Cervantes, hemos encontrado la siguiente expresión, cuando se refiere a la celebración solemne del matrimonio: «En paz y en haz (faz) de la Santa Madre Iglesia Católica, Romana»<sup>42</sup>. El matrimonio *in facie ecclesiae* fué la denominación ordinaria durante mucho tiempo de los matrimonios solemnes, por lo cual no debe extrañarnos que Cervantes emplee esta locución de la misma manera a como solía hacerlo la gente del pueblo al referirse a los casa-

40. CERVANTES: *La Gitanilla*. N. E., tomo I, pág. 40. (Colección Universal, Madrid, 1940.)

41. CERVANTES: *El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha*. libro II, cap. LI.

42. CERVANTES: *El Quijote*, lib. II, cap. XLVIII.

mientos, haciendo de esta forma la distinción entre casados secretamente y los que recibían la pública bendición de la Iglesia.

A través de toda la obra literaria de Cervantes encontramos referencias constantes al matrimonio solemne, aunque, como luego veremos, también las haga al matrimonio secreto. Ya antes del Concilio de Trento, el casamiento ante la faz de la Iglesia era celebrado con frecuencia por los fieles, que de esta forma constataban la legalidad de las uniones maritales; la Novela no los desconocía y en muchas ocasiones servía como desenlace obligado de la acción principal. El matrimonio clandestino, por otra parte, suplía los inconvenientes que solían ofrecer aquéllos<sup>43</sup>, bien por la lejanía del sacerdote y la falta de testigos o bien por la incompatibilidad del permiso paterno con la unión marital de los enamorados.

El profesor Américo Castro, en su obra *El pensamiento de Cervantes*<sup>44</sup>, señala cómo a éste le encanta «el amor libre y espontáneo sin fórmulas legales ni religiosas que laxamente podría cubrirse con el Derecho canónico anterior a Trento»; es inexplicable para este tratadista que Cervantes haga caso omiso de las normas que establecen los cánones tridentinos y continúe casando a los personajes de sus novelas mediando la nota de clandestinidad, todo lo cual conduce a la explicación de que una moral «naturalista e independiente» justificaba plenamente las uniones secretas.

Nosotros no ignoramos que Cervantes conocía las disposiciones de Trento, y no superficialmente, sino con bastante profundidad; en *La Gitanilla* dice lo siguiente: «Señor tiniente cura, este gitano y esta gitana son los que vuesa merced ha de desposar.» «Eso no podré yo hacer si no preceden primero las circunstancias que para tal caso se requieren. ¿Dónde se han hecho las amonestaciones? ¿Adónde está la licencia de mi superior para que con ella se haga el desposorio?»<sup>45</sup>. En *La Fuerza de la Sangre* vuelve a insistir nuevamente en las formalidades establecidas por el capítulo «Tametsi»: «A esta razón acabó de todo en todo

---

43. Con anterioridad a los matrimonios clandestinos cervantinos encontramos en la literatura española una serie de bodas con las mismas características que aparecen en Cervantes. En *El Libro del Cavallero Zifar* no aparece ningún matrimonio de este género; por el contrario, en el *Tirant lo Blanch* ofrecen sumo interés los matrimonios secretos, en especial el de Tirant y Carmesina. En el *Amadís de Gaula* aparecen los matrimonios clandestinos del rey Perión con Elisena y el de Amadís con Oriana.

De ello trata JUSTINA RUIZ DE CONDE: *El amor cortés y el matrimonio secreto en los Libros de Caballerías*, Madrid, 1948.

44. AMÉRICO CASTRO: *El pensamiento de Cervantes*, Madrid, 1925, páginas 349 y ss.

45. CERVANTES: *La Gitanilla*, N. E., t. I, pág. 107.

de cobrar Leocadia sus sentidos y acabó doña Estefanía de no llevar más adelante su determinación primera, diciendo al cura que luego desposase a su hijo con Leocadia; él lo hizo así, que por haber sucedido este caso en tiempo cuando con sola la voluntad de los contrayentes, sin las diligencias y prevenciones justas y santas que ahora se usan, quedaba hecho el matrimonio, no hubo dificultad que impidiese el desposorio <sup>46</sup>. Conviene fijarse cómo Cervantes retrotrae en este pasaje la acción a épocas anteriores a 1564 para hacer plenamente válido el matrimonio clandestino a que en esta novela ejemplar se alude.

Indudablemente, Cervantes no desconoce las normas del decreto «Tametsi», pero el pedir que las emplee necesariamente en todas sus novelas como desenlace lógico de la narración nos parece que es querer llevar todo lo puramente imaginario al campo del realismo más absurdo. Cervantes sabe muy bien que el matrimonio clandestino era esencialmente válido antes de Trento, cosa que si bien no la ignora el profesor Américo Castro parece darle, al menos, una importancia mínima dentro de la historia del Derecho canónico antiguo. Después de lo que dejamos dicho más arriba nos parece completamente ilógico el llegar a esta conclusión. Y no es cierto que Cervantes se hiciera el distraído ante las normas tridentinas, pasando por alto lo que ellas disponían y haciendo que los casamientos se celebrasen, en su mayoría, por medios secretos, ya que éstos pueden explicarse por varias razones. Una de ellas porque la acción de la novela no tiene un desarrollo en fecha fija, por lo cual podría encuadrarse en una época en que aún las disposiciones de Trento eran desconocidas y su publicación, aun no se había llevado a término (léase con detenimiento el trozo que dejamos transcrito de *La Fuerza de la Sangre*). Nadie tiene derecho a privar al creador de unos episodios literarios, aunque sean sumamente realistas, de colocarlos en el período histórico que se le antojase; es un derecho innato a la calidad de artista.

Otras veces no utiliza las disposiciones de que hablamos, porque el casamiento tiene lugar en tierras donde ni se practica ni se conoce la religión católica, y así, cuando en el *Persiles* pone en hoga de la bárbara su casamiento con Antonio, dice: «Llamo esposo a este señor, porque, antes que me conociese del todo, me dió palabra de serlo, al modo que él dice que se usa entre verdaderos cristianos» <sup>47</sup>; adviértase que el término «conociere» se emplea en esta ocasión con el mismo significado con

46. CERVANTES: *La Fuerza de la Sangre*. N. E., t. III, pág. 31.

47. CERVANTES: *Los Trabajos de Persiles y Sigismunda*, lib. I, cap. VI.

que es empleado en la Sagrada Biblia, es decir, en el de cohabitación, medio por el cual quedaba perfeccionado el simple contrato de convivencia entre hombre y mujer <sup>48</sup>. Es este un ejemplo claro de celebración de matrimonio clandestino, en el cual puede advertirse: por una parte, la lejanía de los países cristianos que impide conocer con facilidad las normas emanadas del supremo legislador eclesiástico; por otra, la dificultad de conocer estas normas en poco tiempo; los medios técnicos para la propagación de las noticias eran muy rudimentarios y, por ello, la tardanza de la ley en hacerse pública explica muchas veces su inaplicación. Otro ejemplo que en nada se aparta del anterior, es el que aparece en el capítulo XIX de *Los trabajos de Persiles y Sigismunda*, cuando Renato cuenta la ocasión que tuvo para irse a la isla de las Ermitas: «Recebida como ella esperaba que yo la recibiese, y la soledad y la hermosura, que habían de encender nuestros comenzados deseos, hicieron el efecto contrario, merced al cielo y a la honestidad suya. Dímonos las manos de legítimos esposos, enterramos el fuego en la nieve, y en paz y en amor, como dos estatuas movibles, ha que vivimos en este lugar casi diez años» <sup>49</sup>. Aunque sabemos que el *Persiles* se publica en 1617, aun cuando descontásemos los diez años que menciona el ermitaño, no podríamos llegar a la conclusión de que la acción se desarrolla posteriormente al concilio tridentino, como también, en realidad de verdad, podemos afirmar la tesis contraria. Por estas razones nos explicamos que Cervantes emplee en muchas ocasiones el matrimonio clandestino <sup>50</sup>.

Por otra parte, dice el profesor antes citado y en la obra antes aludida <sup>51</sup>, que al «existir una moral naturalista e independiente» que informa la mentalidad cervantina en los aspectos que se refieren a las coyundas, Cervantes no puede ver en los matrimonios clandestinos una infamia, sino una virtud.

48. Algunos pensaron en la cópula carnal como elemento indispensable para el perfeccionamiento del contrato matrimonial (así GRACIANO: Caus., XXVII, q. 2, c. 34). Es cierto que, desde el punto de vista de la indisolubilidad, el matrimonio consumado es más perfecto que el rato, pero el que éste sea un verdadero matrimonio lo enseñan: 1) Los Padres: «Non enim deffloratio virginitatis facit conjugium, sed pactio conjugalis» (SAN AGUSTÍN: *De instit. Virg.*, VI, 41). 2) Los Pontífices y los Concilios: San Nicolás, papa, aprueba el siguiente aserto de San Juan Crisóstomo: «Matrimonium non facit coitus sed voluntas». El Concilio de Trento enseña lo mismo.

49. CERVANTES: *El Persiles*, lib. II, cap. XIX.

50. «Con ello, con los matrimonios clandestinos, se persigue un efecto novelesco. En otros casos el matrimonio es eclesiástico...» (R. DEL ARCO Y GARAY, op. cit., págs. 274 y ss.)

51. AMÉRICO CASTRO: Op. y pág. cit.

¿Qué entiende el profesor Américo Castro por moral «naturalista e independiente»? No resulta fácil contestar debido a la referencia tácita que hace a la moral católica y, por otra parte, al señalamiento claro y terminante de la infamia de las uniones secretas. No se puede ignorar, y el hacerlo puede resultar peligroso, que la más antigua disciplina canónica, que en nada se apartaba de la moral cristiana, había admitido por válidas todas las uniones contraídas libremente aunque secretas; sin embargo, el profesor Castro parece indicar que esto no es así y que la Iglesia Católica, al no irritar la clandestinidad en los matrimonios, obraba de conformidad con una ética «naturalista e independiente», cuyo sector desconocemos dentro de los límites de la Teología moral. Esta forma de ver las cosas produce una serie de conclusiones ricas en matices que hasta este momento nos eran desconocidos: el que Cervantes utilice, en ciertos momentos, el matrimonio clandestino conduce a pensar, según este autor, que la Iglesia Católica adoptó durante dieciséis siglos consecutivos una moral naturalista en su derecho matrimonial, sin que de ello se hubieran percatado veinte concilios ecuménicos y la prolífica existencia de teólogos y moralistas<sup>52</sup>. Es necesario que se nos venga a hablar de Cervantes y de sus matrimonios clandestinos para que nos fijemos en un aspecto totalmente desconocido en la historia de la moral católica.

Américo Castro no tiene fortuna con esta afirmación lo bastante gratuita para que quede en falsa. El respeto que la Iglesia profesó a las uniones secretas hasta el año 1564, deriva no de una moral «naturalista», sino de la concesión a la voluntad de los cónyuges de una capacidad para obligarse en materia matrimonial, consagrando el mutuo consentimiento como sacramento y santificando el ayuntamiento carnal del hombre y de la mujer y dando plena independencia al consenso de los contrayentes, desligado de cualquier otra extraña voluntad.

52. «El naturalismo, en sus distintas formas, adopta frente a la concepción institucional cristiana del matrimonio, posiciones que oscilan desde la enemistad agresiva a una benevolencia displicente. Sus precedentes se encuentran en las arriesgadas afirmaciones de ciertos canonistas (Ponce, Diana) que extremaron, como posibilidad de separación en un caso práctico, la distinción entre contrato matrimonial y sacramento entre cristianos correctamente formulada por los teólogos tridentinos (Salmerón, Paiva) y prepararon el camino para que Marco Antonio de Dominis, obispo apóstata de Spalato, en su obra *De República Eclesiástica* (Londres, 1620), afirmara la naturaleza eminentemente civil, como creación humana que es, del matrimonio, para terminar negando su sacramentalidad. No obstante las condenaciones de Urbano VIII, semejante doctrina fué aprovechada por regalistas, febronianos y josefistas y sirvió de punto de partida a la secularización del matrimonio...» (M. JIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *La institución matrimonial*, Madrid, 1943, pág. 79).

Nos referíamos, cuando tratábamos de la legislación aplicable al matrimonio, a las distintas clases de los clandestinos admitidos por la ley de Partidas. Una de ellas tiene lugar cuando el novio se casaba ante testigos, pero sin haber pedido con anterioridad permiso a los padres de la novia para realizar los desposorios; era ésta una de las tres formas como se podía celebrar el matrimonio con nota de clandestinidad, y es la que aparece en el *Persiles* cuando Feliciano de la Voz cuenta sus desventuras y dice cómo sus padres y sus hermanos habían concertado su boda con un noble mientras que ella, habiendo escogido por esposo a un hidalgo rico, se había entregado por suya a hurto de su padre y de sus hermanos. «Vimomos—dice ella—muchas veces solos y juntos que, para semejantes casos, nunca la ocasión vuelve las espaldas; antes, en la mitad de las imposibilidades ofrece su guedeja. Destas juntas y destos hurtos amorosos, se acertó mi vestido y creció mi infamia, si es que se puede llamar infamia la conversación de los desposados amantes»<sup>53</sup>. Es este un típico matrimonio clandestino válido y enmarcable dentro de la legislación tradicional; pero a Américo Castro no le parece que sea así y se escandaliza sin motivo ni fundamento ante la justificación que Cervantes hace del casamiento, quien, aunque lo califica de infamia, lo hace sólo pasajeramente, volviendo a insistir luego en la licitud de los matrimonios secretos. La infamia no se origina nunca del amor «cortés» y el secreto, sólo, algunas veces, considera infame el matrimonio.

Insistiendo más todavía en favor de nuestra argumentación, aun cuando las normas tridentinas empezaron a tener vigor jurídico en España en julio de 1564, después de concedido el pase regio (es de advertir que la fecha de entrada en vigor no es la de 1563, como señala el profesor Castro), hay que conceder un margen muy amplio a las leyes para que se incorporen a la vida jurídica de un país. Si tantas fueron las dudas y tantas las disputas que surgieron en el seno de las comisiones conciliares de Trento con ocasión de tratar la irritación de los matrimonios clandestinos, no debe extrañarnos que una ley prohibitiva de los mismos no acabase de encontrar eco entre los sometidos a su imperio que en un principio habían de rebelarse contra la modificación de la nueva disciplina.

Tampoco es despreciable la aclaración que hace Menéndez Pelayo para explicar la licitud del matrimonio clandestino de Amadís con Oriana, y que nosotros podemos referir a la misma institución al hablar de ella en la producción literaria de Cer-

53. CERVANTES: *El Persiles*, lib. III, cap. III.

vantes: «Si esta doctrina (se refiere a la del matrimonio clandestino) no hubiera sido enteramente ortodoxa, la Inquisición no la hubiera dejado pasar, tratándose de materia tan delicada»<sup>54</sup>. Lo mismo puede afirmarse al tratar de la clandestinidad en los matrimonios narrados por Cervantes. Es hoy el día en que no se conoce ningún documento por el cual la Inquisición hubiera prohibido estas obras por contener doctrinas opuestas o erróneas y contrarias a las buenas costumbres. Por otra parte, Miguel de Cervantes respeta profundamente al tribunal del Santo Oficio; en una obra de la envergadura de *El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha* en la que los encantadores, imaginarios, claro está, constantemente hacen que Don Quijote saiga, las más de las veces, desafortunado en sus aventuras, apenas si hay una de ellas en las que los encantamientos puedan adquirir un cierto tinte de verosimilitud; solamente al final, durante su estancia del caballero andante en Barcelona, y cuando residió en casa de don Antonio Moreno, ante la posibilidad de que fuera creído el engaño de la cabeza parlante dice: «Que hasta diez o doce días duró esta maravillosa máquina; pero que divulgándose por la ciudad que don Antonio tenía una cabeza encantada, que a cuantos le preguntaban respondía, temiendo no llegase a los oídos de las despiertas centinelas de nuestra Fe, habiendo declarado el caso a los señores inquisidores, le mandaron que la deshiciese y no pasase más adelante, porque el vulgo ignorante no se escandalizase»<sup>55</sup>. Ante este ademán reverencial hacia la Inquisición no puede dudarse que como hombre extraordinariamente católico, Cervantes había de profesar en sus personajes imaginarios, unas veces la doctrina matrimonial de Trento y, otra, la doctrina que sobre el matrimonio había sido unánimemente admitida en las épocas anteriores, aunque aquel Concilio, con muy buen acuerdo, la hubiera suprimido.

Estas buenas relaciones de Miguel de Cervantes con el Tribunal de la Inquisición llegan a su más clara manifestación cuando al publicarse en 1615 la segunda parte de *El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha* se insertan las aprobaciones canónicas formuladas por el doctor Gutierre de Cetina, por el maestro Josef de Valdivielso y por el licenciado Márquez Torres. Y así se dice en la primera: «No contiene cosa contra la fe y buenas costumbres, antes es libro de mucho entretenimiento lícito mezclado de buena filosofía moral...»; en la segunda: «No contiene cosa contra nuestra santa fe católica ni buenas costum-

54. M. MENÉNDEZ PELAYO: *Orígenes de la Novela*.

55. CERVANTES: *El Quijote*, lib. II, cap. LXII.

bres...», y en la tercera: «He visto este libro de la segunda parte de *El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha*, por Miguel de Cervantes Saavedra, y no hallo en él cosa indigna de un cristiano celo, ni que disuene de la decencia debida a buen ejemplo, ni virtudes morales, antes de mucha erudición y aprovechamiento...»<sup>56</sup>. Todas estas censuras nos indican bien a las claras, cuál era la forma de pensar de los inquisidores acerca de la obra literaria cervantina.

Todo lo expuesto nos lleva a afirmar que Cervantes cuando emplea en los desenlaces amorosos de sus novelas el matrimonio solemne lo hace no sólo por razones literarias, sino también porque los hechos narrados y su concatenación lógica han de conducir a este final. Tiene, además, en cuenta Cervantes los inconvenientes que los matrimonios clandestinos ofrecen a los cónyuges que los contraen y a los padres de aquéllos; los expone en el *Persiles*: «Y no querría que el diablo hiciese de las suyas y sin nuestra sabiduría los juntase sin las bendiciones de la Iglesia; que ya sabéis que estos casorios hechos a hurtadillas, por la mayor parte pararon en mal y dan de comer a los de la audiencia clerical, que es muy carera»<sup>57</sup>.

Ejemplos de matrimonios solemnes<sup>58</sup> son el de Ricardo y Lecnisa en *El Amante Liberal*: «Hallándose presente el obispo o arzobispo de la ciudad, y con su bendición y licencia los llevó al templo y, dispensando en el tiempo, los desposó en el mismo punto»<sup>59</sup>. En *La Galatea* aparece la celebración de otro matrimonio *in facie ecclesiae*: «Y así llegados al templo, y hechas en él por los sacerdotes las acostumbradas ceremonias, Daranio y Silveria quedaron en perpetuo y estrecho ñudo ligados, no sin envidia de muchos que los miraban, ni sin el dolor de algunos que la hermosura de Silveria codiciaban»<sup>60</sup>. Por último, aunque el desenlace final es muy otro, en la historia

56. Dichas aprobaciones aparecen insertas en las primeras páginas de la segunda parte de *El Quijote*.

57. CERVANTES: *El Persiles*, lib. III, cap. VIII.

58. «La bendición canónica del matrimonio es un requisito impuesto desde los primeros tiempos del Cristianismo. Cuando el derecho secular de los tiempos cristianos todavía no la exige de un modo directo y en la iglesia romana de Oriente la *εὐλογία* es sólo una de las formas de celebrar el matrimonio, la teología ortodoxa de Oriente considera a principios del siglo IX como un concubinato todo matrimonio contraído sin la bendición canónica. De aquí que la exigencia de esta solemnidad se extienda poco a poco a toda la Europa del Sur y del Centro». (ERNESTO MAYER: *El antiguo Derecho de Obligaciones español según sus rasgos fundamentales*, Barcelona, 1926, pág. 191.)

59. CERVANTES: *El Amante Liberal*, N. E., t. I, pág. 170.

60. CERVANTES: *La Galatea*, lib. III, pág. 202. (Colección «Universal».)

de Cardenio, inserta en la primera parte de *El Quijote*, se hace una narración detallada de esta clase de matrimonios: «Digo, pues—prosiguió Cardenio—, que, estando todos en la sala, entró el cura de la parroquia, y tomando a los dos por la mano para hacer lo que en tal acto se requiere, al decir: ¿Queréis, señora Luscinda, al señor don Fernando, que está presente, por vuestro legitimo esposo, como lo manda la Santa Madre Iglesia?, yo saqué toda la cabeza y cuello de entre los tapices y, con atentísimos oídos y alma turbada, me puse a escuchar lo que Luscinda respondía... Estaba esperando el cura la respuesta de Luscinda, que se detuvo un buen espacio en darla... y oigo que dijo con voz desmayada y flaca: Sí, quiero, y lo mismo dijo don Fernando; y dándole el anillo quedaron en indisoluble nudo ligados»<sup>61</sup>.

Este párrafo de *El Quijote* nos muestra una serie de formalidades empleadas para la recepción del sacramento del matrimonio. Según E. Mayer, en su obra *El antiguo derecho de obligaciones español según su rasgos fundamentales*, existe una forma en el derecho histórico español de contraer matrimonio que consiste en «la iura en mano de clérigo», o sea la entrega que hacía de la esposa el sacerdote que bendecía las nupcias al marido, uniéndoles las manos, *dextrarum iunctio*, y recibiendo el mutuo consentimiento, formalidad que según Mayer «allí donde el matrimonio se bendecía por el sacerdote cristiano, unía este sacerdote también las manos de los contrayentes, cosa que ya en el siglo iv aparece atestiguada» (pág. 195). También podríamos pensar al detenernos a meditar este trozo de la literatura cervantina, en que nos encontramos ante un matrimonio clandestino, ya que el texto nada dice de la lectura de las proclamas, pero hemos de entender que fueron hechas, pues Cardenio, parte interesada en la nupcias de don Fernando y Luscinda, llegó a tener noticias de ellas aun cuando vivía alejado del lugar donde se iba a celebrar la boda. También podemos fijarnos en la entrega del anillo como una de las formas de consolidar la obligación que ha de surgir de la prestación del mutuo consentimiento<sup>62</sup>.

61. CERVANTES: *El Quijote*, lib. I, cap. XXVII

62. «El hecho de que los contrayentes se den recíprocamente anillos y de que estos anillos se consideren como *arrae*, se encuentra ya atestiguada en una noticia de la sociedad mozárabe de Córdoba y en la l. Visigoda. Pero en el primer caso no interviene en el acto ningún clérigo ni se dice tampoco nada sobre si los anillos se dan en el momento de la celebración del matrimonio o con motivo de los esponsales, y en la ley de los vi

Para evitar las clandestinidad y conseguir la publicidad en la celebración de los matrimonios, el Concilio de Letrán de 1215 había dispuesto que durante tres veces consecutivas y en tres días de fiesta, también consecutivos, se amonestase o proclamase públicamente, ante el pueblo fiel a los aspirantes al matrimonio; la misma regla es recogida por el Código de las Siete Partidas y más tarde por el Concilio de Trento, que la hace obligatoria a partir de 1564. Todo ello es aceptado por Cervantes, quien en *El Casamiento Engañoso* dice: «En resolución, aquella vez se concertó nuestro desposorio y se dió trazas como los dos diésemos información de solteros, y en los tres días de fiesta que vinieron luego juntos en una Pascua se hicieron las amonestaciones y al cuarto día nos casamos». <sup>63</sup>.

Montesquieu, en el *Espíritu de las Leyes*, llega a decir que la autorización y el consentimiento de los padres en los matrimonios de los hijos son atribuciones que están fundamentadas en su derecho de propiedad y a la vez en su amor y en su razón y en la incertidumbre de la de sus hijos a quienes coloca la edad en el estado de ignorancia, y las pasiones en el de embriaguez. Es un derecho absoluto, según este célebre autor, que adquieren los padres sobre los hijos hasta tal punto que los que tienen que decidir cosa tan delicada muchas veces han de hacerlo mediando lo que los moralistas llaman temor reverencial. Es más perfecta la posición que adopta Cervantes, concediendo a los padres un derecho de consejo en vez de un derecho absolutista de propiedad <sup>64</sup>; y así la sostiene en el *Persiles*: «En llegando a casi edad de darle esposo en que le diese arrimo y compañía. lo puso en efeto y el que le escogí fué este gallardo mancebo que tengo a mi lado, que se llama Ladislao, tomando consenti-

---

sigados es también el cambio recíproco de anillos un acto secular que con seguridad va unido a la promesa matrimonial y no a la celebración del matrimonio propiamente dicho». (E. MAYER, op. cit., pág. 192.)

63. CERVANTES: *El Casamiento Engañoso*, N. E., t. IV, pág. 131.

64. Podemos hacer nuestras las palabras del profesor italiano A. MARONGIU: «Molti, i più, dei matrimoni descritti dai nostri autori sono la diretta risultante di accordi interfamiliari». (Vid. *Il momento conclusivo del matrimonio nella nostra novellistica tre-cinquecentesca*, en «Studi in onore di Vincenzo del Giudice», Milán, 1953.)

En el Derecho romano se requiere el consentimiento de los padres al mismo tiempo que el de los contrayentes: «Consentiunt omnes, id est qui coeunt quorunque in potestate sunt» (Dig., XXIII, 2. 2). Los escritores cristianos, entre ellos Tertuliano, San Basilio y el Papa Nicolás I, afirman la deshonestidad de los matrimonios contraídos sin el consentimiento de los progenitores de los esposos. Pero Uguccio de Pisa observa que non agitur de coniunctione patris: ergo eius consensus non est ibi necessarius» (Cit. por MARONGIU.)

miento primero de mi hija, por parecerme acertado y aun conveniente que los padres casen a sus hijas con su beneplácito y gusto, pues no les dan compañía por un día, sino por todos aquellos que les durase la vida; y de no hacer esto así se ha seguido, siguen y seguirán millares de inconvenientes, que lo más suelen parar en desastrados sucesos»<sup>65</sup>.

En fin, nos queda por señalar cómo Cervantes conoce la doctrina sobre los impedimentos matrimoniales. De las «quince cosas porque se embarga el casamiento, que non se faga», enumeradas en la ley de Partidas, solamente recoge nuestro autor en el *Persiles* el voto simple, cuando el portugués don Manuel de Sosa Coitiño narra la frustración de sus amorosos deseos en el mismo momento en que iba a celebrar su boda con Leonora. Cervantes pone en boca de ésta las siguientes palabras: «Yo, señor mio, soy casada, y en ninguna manera, siendo mi esposo vivo, puedo casarme con otro; yo no os dejo por ningún hombre de la tierra, sino por uno del Cielo que es Jesucristo, Dios y Hombre verdadero: El es mi esposo, a El le di la palabra primero que a vos; a El sin engaño y de toda mi voluntad, y a vos con disimulación y sin firmeza alguna. Yo confieso que para escoger esposo en la tierra ninguno os pudiera igualar, pero habiéndole de escoger en el cielo ¿quién como Dios? Si esto os parece traición o descomedido trato, dadme la pena que quisiéredes y el nombre que se os antojare, que no habrá muerte, promesa o amenaza que me aparte del Crucificado esposo mio.» Don Manuel, ante esta confesión sincera, pero dolorosa, sólo se atreve a decir: «*María optimam partem elegit*», y diciendo esto se va acompañado de sus amigos para su casa<sup>66</sup>.

Sin pertenecer al género de la novela, *El juez de los divorcios*, uno de los entremeses de Cervantes, puede servirnos como orientación para conocer el modo de pensar de Cervantes sobre materia tan delicada como es la del divorcio. Ante las pruebas aducidas por todos los que quieren conseguir la separación, el juez dice: «Si eso bastase para descasarse los casados, infinitísimos sacudirían de sus hombros el yugo del matrimonio.»

### 3) *Los esponsales y los matrimonios clandestinos.*

Al tratar la legislación de Partidas hemos podido observar la gran fuerza de obligar de que estaban dotados los esponsales o mero prometimiento de contraer matrimonio. Los esponsales

65. CERVANTES: *El Persiles*, lib. I, cap. XII.

66. CERVANTES: *El Persiles*, lib. I, cap. X.

de futuro originaban entres quienes los celebrasen un vínculo obligacional con características muy parecidas a los deberes que engendraba la misma celebración del matrimonio; hasta tal punto esto es así que, una vez celebrados aquéllos, la mujer que se marchaba con otro varón se hacía culpable de un delito de adulterio de la misma forma a como incurriría en él si estuviese casada. Los derechos del cónyuge inocente o, del desposado, llegaban a poder dar muerte a los culpables sorprendidos sin incurrir en pena alguna.

En esta dirección pueden recogerse diversas disposiciones legales que aunque de índole civil no por ello dejaban de estar grandemente influenciadas por la legislación de la Santa Iglesia Romana.

En la novelística de Cervantes se recoge la distinción entre esponsales de futuro y de presente. De los primeros podemos entresacar un ejemplo de *La española inglesa*, en el momento en que Ricaredo declara por primera vez su voluntad de casarse con Isabela: «Responda el tuyo a mi buen deseo que no es otro que el de recibirte por mi esposa a hurto de mis padres, de los cuales temo que, por no conocer lo que yo conozco que mereces, me han de negar el bien que tanto me importa.» Y dice a continuación, dando a entender su propósito de no contraer matrimonio si no es con toda publicidad y sujetándose a los ritos canónicos: «Que puesto que no llegue a gozarte, como no llegaré, hasta que con bendición de la Iglesia y de mis padres sea.» Después, habiendo perdido Isabela aquella su prístina belleza, los padres de Ricaredo buscan la manera de hacer que su hijo se enamore de una doncella de Escocia, e insisten para que abandone sus antiguos amores; pero ante este estado de cosas Ricaredo vuelve a dar firmeza a sus esponsales contraídos con Isabela, diciéndole: «De manera que si hermosa te quise, fea te adoro, y para confirmar esta verdad, dame esa mano.» Y dándole ella la derecha y asiéndola él con la suya, prosiguió diciendo: «Por la fe católica que mis cristianos padres me enseñaron, la cual si no está en la entereza que se requiere, por aquélla juro que guarda el Pontífice romano, que es la que yo en corazón confieso, creo y tengo, y por el verdadero Dios que nos está oyendo, te prometo, ¡oh Isabela, mitad de mi alma!, de ser tu esposo, y lo soy, desde luego, si tú quieres levantarme a la alteza de ser tuyo.» Después de una serie de peripecias, Isabela, vuelta a España, va a profesar en

67. Vid. Lib. III, tit. I, ley 3 (Fuero Juzgo). Lib. III, tit. LV, ley 2 (Fuero Juzgo). Lib. III, tit. IV, ley 4 (Fuero Juzgo). Lib. III, tit. I, leyes 8 y 10 (Fuero Real).

68. CERVANTES: *La Española Inglesa*. N. E., t. II, págs. 61, 101 y ss

religión, pero en el momento en que se encamina al convento es reconocida por Ricaredo, que ya está de vuelta de su peregrinación a Roma, el que impide que su prometida pronuncie los votos religiosos, diciendo: «Detente, Isabela, detente, que mientras yo fuere vivo no puedes tú ser religiosa.» A lo cual contesta Isabela: «Vos, sin duda, señor mío, sois aquel que sólo podrá impedir mi cristiana determinación; vos, señor, sois, sin duda, la mitad de mi alma, pues sois mi verdadero esposo; estampado os tengo en mi memoria y guardado en mi alma; las nuevas que de vuestra muerte me escribió mi señora y vuestra madre, ya que no me quitaron la vida, me hicieron escoger la de la religión, que en este punto quería entrar a vivir en ella; mas pues Dios con tan justo impedimento muestra querer otra cosa, ni podemos ni conviene que por mi parte se impida; venid, señor, a la casa de mis padres, que es vuestra, y allí os entregaré mi posesión por los términos que pide nuestra santa fe católica.» Isabela había recobrado ya su antigua belleza después de la enfermedad sufrida. Por último fijan sus bodas «que de allí a ocho días pensaban hacerlas»<sup>66</sup>.

De todo lo expuesto se deduce: 1) Promesa de casamiento por palabras de futuro, es decir, celebración de esponsales. 2) De ella se engendra un nexo únicamente suprimible por la muerte de uno de los desposados; la obligación que se genera de la celebración de los esponsales es tan fuerte que llega a constituirse en un verdadero impedimento prohibitivo para uno de los contrayentes que había pretendido ingresar en religión. 3) Consagración definitiva del vínculo por medio de las ceremonias nupciales y de la bendición de la Iglesia.

Esta claridad con que se expresa Cervantes en *La española inglesa*, y con que trata la doctrina jurídica existente sobre los esponsales de futuro, no vuelve a registrarse en toda su obra, y así nos encontramos en *Las dos doncellas* con un cierto confusio- nismo que hizo pensar al profesor Américo Castro que se encontraba ante un matrimonio clandestino, en su expresión más definida. Es el pasaje que sigue y en el cual Leonora dice: «Dadme, señor don Rafael, la mano de ser mio, y véis aquí os doy la mano de ser vuestra, y sirvan de testigos los que vos decís: el cielo, la mar, las arenas y este silencio sólo interrumpido de mis suspiros y de vuestros ruegos.» Diciendo esto se dejó abrazar y le dió la mano, y don Rafael le dió la suya, celebrando el nocturno y nuevo desposorio solas las lágrimas que el contento, a pesar de la pasada tristeza sacaba de sus ojos<sup>69</sup>. Después de leer este párrafo no sabemos si llegar a la

69. CERVANTES: *Las dos Doncellas*, N. E., t. IV, pág. 57.

misma conclusión que llega Américo Castro o a otra distinta. Siguiendo la lectura de la novela nos encontramos al final de ella con las siguientes palabras: «Y otro día, después que llegaron, con real y espléndida magnificencia y suntuoso gasto hizo celebrar el padre de Marco Antonio las bodas de su hijo y Teodosia y las de don Rafael y Leocadia.» ¿Qué significación quiso dar Cervantes al término «celebrar»? ¿Nos encontramos ante la organización de unos simples festejos populares o ante un acto público en el que ha de contraerse o ratificarse un matrimonio? Según se acepte una hipótesis u otra nos encontraremos con simples esponsales de futuro o con un verdadero matrimonio clandestino. En este caso aceptamos la opinión de Américo Castro favorable a la consideración de matrimonio secreto.

El matrimonio clandestino tiene muchos puntos de contacto con los esponsales contraídos por palabras de presente. La distinción entre uno y otros puede mantenerse, aunque es tan sutil que apenas cabe una diferenciación radical. Los esponsales por palabras de presente son un acto por el cual se manifiesta, en tiempo de presente, la voluntad de admitirse por esposos; es, en última instancia, la declaración de consentimientos mutuos de la cual se engendra el matrimonio. Si a esto añadimos la cohabitación de los desposados, el matrimonio adquirirá pleno valor jurídico y pasará de la consideración de rato a la de consumado. Durante mucho tiempo a los matrimonios clandestinos se les había conocido con el nombre de matrimonios «por palabras de presente». La tipificación de esto la encontramos en un capítulo de *El Quijote* donde se cuenta la historia de Dorotea: «Si no reparas más que en eso, bellísima Dorotea—le dice don Fernando—, ves, aquí te doy la mano de ser tu esposo, y sean testigos de esta verdad los cielos, a quien ninguna cosa se esconde, y esta imagen de Nuestra Señora que aquí tienes. Con palabras eficacísimas y juramentos extraordinarios me dió la palabras de ser mi marido. Llamé a mi criada para que en la tierra acompañase a los testigos del cielo; tornó don Fernando a reiterar y confirmar sus juramentos; añadió a los primeros nuevos santos por testigos, echóse mil futuras maldiciones si no cumplía lo que me prometía; volvió a humedecer sus ojos y a acrecentar sus suspiros, apretóme más entre sus brazos de los cuales jamás me había dejado, y con esto, y con volverse a salir de mi aposento mi doncella, yo dejé de serlo y él acabó de ser traidor y fementido. Y al despedirse de mí, aunque no con tanto ahinco y vehemencia como cuando vino, me dijo que estuviese segura de su fe y de ser firmes y verdaderos sus jura-

70. CERVANTES: *Las dos Doncellas*. N. E., t. IV, pág. 63.

mentos, y para más confirmación de sus palabras sacó un rico anillo del dedo y lo puso en el mio» <sup>71</sup>.

En este episodio se presenta ante nosotros una celebración de esponsales por palabras de presente y que van seguidos de la cópula carnal que consagra el matrimonio de una manera definitiva, y aunque Cervantes narra en otro capítulo la boda de don Fernando con Luscinda, al final deshace toda la maraña literaria y concluye casando a Cardenio con Luscinda y a Dorothea con don Fernando, entre los cuales no había una simple promesa, sino un auténtico matrimonio <sup>72</sup>.

No se puede dar una importancia desmesurada al matrimonio clandestino dentro de la novela de Cervantes. El porqué de los matrimonios clandestinos en nuestro autor queda ya explicado más arriba; ahora réstanos señalar algún otro paradigma donde se recojan estas formas, un poco arcaicas, de contraer matrimonio. Allá va el primero: «Si quieres que te entregue mi alma—dice Croriano—, recibeme por tu esposo, si ya, como he dicho, no eres fantasma que me engañas; que las grandes venturas que vienen de improviso siempre traen consigo alguna sospecha.» «Dame esos brazos—respondió Ruperta—y verás, señor, como este mi cuerpo no es fantástico y que el alma que en el te entrego es sencilla pura y verdadera.» Testigos fueron de estos abrazos, y de las manos que por esposos se dieron, los criados de Croriano que habían entrado con las luces» <sup>73</sup>.

Otro: «Aprieta, ¡oh hermano!, estos párpados y ciérrame estos ojos en perpetuo sueño, y con esotra mano aprieta la de Sigismunda y séllalo con el sí que quiero que le des de esposo, y sean testigos de este casamiento la sangre que están derramando y los amigos que te rodean» <sup>74</sup>.

Por último, otro ejemplo sumamente claro es el recogido en el *Persiles* con ocasión del casamiento de Isabela Castrucha con Andrea Marulo, ya que va seguido del testimonio de unos clérigos que aseguran su validez: «Dadme la mano de ser mi esposa, señora mía, y sacadme de la esclavitud en que me veo a la libertad de verme debajo de vuestro yugo: dadme la mano,

71. CERVANTES: *El Quijote*, lib. I, cap. XXVIII.

72. «Sponsalia de futuro si secuta est copula non solvuntur per sponsalia de praesenti», dice y sanciona Alejandro III (Decretales X, IV, 1, 15). UGUCCIO DE PISA explica este principio y dice: «In ipso coitu qui fit cum sponsa de futuro praesumitur consensus de praesenti intervenire.» Gregorio IX (Decretales X, IV, 1, 30) invalida las bodas concluidas, aunque fuera *in facie Ecclesiae*, y da preminencia a los esponsales seguidos de cópula.

73. CERVANTES: *El Persiles*, lib. III, cap. XVII.

74. CERVANTES: *El Persiles*, lib. IV, cap. XIV.

digo otra vez, bien mio, y alzadme de la humildad de ser Andrea Marulo a la alteza de ser esposo de Isabela Castrucha... Y diciendo esto tomó la mano de Isabela y ella le dió la suya, y con dos sies quedaron indubitavelmente casados»<sup>75</sup>.

Dos sacerdotes que se hallaban presentes dijeron que era válido el matrimonio. Estos dos sacerdotes, que según el profesor Castro (op. cit.), aparecen como llovidos del cielo, y en esta ocasión es plenamente aceptable su posición, no discuten la validez del matrimonio desde el punto de vista de su clandestinidad, sino desde aquel otro por el cual dos personas comienzan la realización de un acto jurídico con una aparente disminución de capacidad o simulación de la misma por farsantear determinados padecimientos psicopáticos. «De allí a dos días Isabela y Andrea fueron a la iglesia a casarse», afirma posteriormente, en el texto de la novela, Cervantes. Ello nos sugiere una serie de dudas. El hecho de encaminarse a la iglesia a casarse ¿era para contraer un nuevo vínculo matrimonial?, ¿era para dar origen, con la prestación del mutuo consentimiento, a las obligaciones nupciales? ¿o era, por el contrario, una forma de fortalecer las primitivas obligaciones derivadas de la realización del matrimonio en su aspecto de clandestinidad? Si los dos sacerdotes de que nos habla Cervantes habían confirmado la validez del matrimonio contraído inicialmente, y es de suponer que al aparecer bajo este aspecto doctoral dominasen la ciencia canónica, ¿por qué se nos habla después de una ratificación de un matrimonio perfectamente admisible por los cánones? sencillamente, porque el matrimonio clandestino dentro de la literatura empieza a perder vigor jurídico; el matrimonio secreto comienza tímidamente a desposeerse de aquella vigencia de que había gozado durante tantos siglos. La clandestinidad ya no está en su apogeo, los matrimonios contraídos mediando esta nota inician su crisis dentro de la órbita de la creación literaria: en el mundo puramente fantástico de la literatura, las disposiciones conciliares de Trento provocan una lucha entre las instituciones que ellas rigen y entre aquellas otras que el derecho antiguo de la Iglesia había permitido y consagrado. Todas las aclaraciones que el mismo Cervantes hace después que nos relata la celebración de un matrimonio clandestino conducen directamente al capítulo «Tametsi», cuya fuerza de obligar ya nadie pone en duda.

---

75. CERVANTES: *El Persiles*, lib. III, cap. XXI.

4) *La «dextrarum iunctio» en los matrimonios cervantinos.*

En todos los textos de las noveias de Cervantes de que hemos hecho expresa mención y en los cuales la acción relatada concluye con la boda de los protagonistas, aparece siempre el hecho de «darse las manos» («dextrarum iunctio», «palmata») como decisivo: «Y dándose las manos quedaron para siempre ligados»<sup>76</sup>, con cuya expresión se significa la fórmula generalmente admitida para señalar la forma externa de la prestación de consentimiento de la cual han de surgir las obligaciones propias del acto jurídico que se realiza. La manera más contundente de negar la realización del matrimonio, y por tanto la posibilidad de exigir ciertos derechos de los que no se es titular, consistía en hacer mención de que la solemnidad de haberse dado las manos no había tenido lugar: en *La Gitanilla* nos encontramos con esta forma rotunda de negar la existencia del matrimonio y así dice: «Nunca os ha dado la mano.»

La importancia que la «mano» ha tenido en la Historia del Derecho es extraordinaria<sup>77</sup>. Desde los tiempos más remotos aparece la «mano» como símbolo del poder: los hombres primitivos de las cuevas de Altamira la emplean en sus pinturas murales para significar uno de los principales atributos de la autoridad: el poder<sup>78</sup>. En Roma, la *manus* engendra un principio de autoridad paterna o marital: es, en definitiva, uno de los principales poderes dentro de la regulación del Derecho de Familia<sup>79</sup>. La «mano» pasa con este mismo simbolismo a la Edad Media, en la cual se registra el hecho de que los señores colo-

76. CERVANTES: *La Gitanilla*, N. E., t. I, págs. 97 y 105.

77. E. HINOJOSA: Discurso de ingreso en la Real Academia. «Poesía y Derecho», 1904, pág. 8.—IHERING: *L'esprit du droit romain dans les diverses phases de son développement*, Paris, 1877, t. III, págs. 251-559.—LEIST: *Alt-Arisches Jus Civile*, Jena, 1892, t. I.—SIEGEL: *Der Handschlah und Eid nebst den verwanten Sicherheiten für ein Versprechen im deutschen Rechtsleben*, Viena, 1894. (Cit. por HINOJOSA.)

78. «No es necesario decir que los pintores de Altamira son inocentes de la belleza que les atribuimos. No se proponían hacer arte, sino algo más importante: magia. Entre los bisontes, ciervos, caballos salvajes, cabras, hay algunas manos de hombre. Al principio, con una explicación racionalista, se supuso que el artifice había apoyado en el techo su palma, húmeda aún de la sustancia con que pintaba. Pero luego se ha encontrado la misma mano en otras decoraciones prehistóricas. Además, no se trata de una impronta negativa, no es la huella de una mano, sino una mano pintada». (JOSÉ ORTEGA Y GASSER: *El espectador*. Obras Completas, 1932, página 484.)

79. «En Derecho romano el esposo tenía poder (*manus*) sobre la mujer, poder con algo de carácter político y religioso, pero menos robusto que la potestad marital griega, muy próxima a los conceptos de propiedad». (J. BENEYTO: *Derecho histórico español*, vol. I, pág. 91.)

can en el *forum* un guante, con el cual se pretende demostrar la existencia del principio de autoridad señorial <sup>80</sup>.

Tradicionalmente se ha venido usando la «mano» como símbolo del poder. E. Besta señala el porqué, y razona de la siguiente forma para explicar dicha utilización: «La mano, constituyendo el principal instrumento del hombre, parece el símbolo más apropiado para representar a la misma persona» <sup>81</sup>.

La Historia de la Liturgia Católica recoge también la existencia de este medio de representar al poder. La Iglesia, gran adaptadora y reformadora prudente y sabia de las costumbres paganas de los hombres de todas las épocas, cuando su bondad, o al menos su indiferencia permite la adaptación, ha recogido en su ceremonial litúrgico el valor que la «mano» poseía para simbolizar el poder, y así vemos cómo en la administración de todos sus sacramentos la postura de las manos del celebrante puede tener un significado u otro; nos interesa a nosotros, sobre todo el destacar el valor de la «mano» en determinadas ceremonias en las que representa el poder espiritual del ministro que confiere el sacramento. Así, durante la administración del bautismo el sacerdote extiende las manos sobre el neófito; la primera vez para pedir a Dios que «arroje de él toda ceguera de corazón, rompa todos los lazos de Satanás, etc.» <sup>82</sup>; la segunda vez reclama la asistencia del Espíritu Santo mientras recita la oración *Aeternam ac justissimam*. En el sacramento de la confirmación, el obispo impone las manos sobre los confirmandos pidiendo que el Espíritu Santo venga sobre ellos. Por último, cuando se elevó a la Santa Sede la solicitud de la aclaración de si era de esencia del sacramento del orden la ceremonia de ungir las manos del ordenado con la Santa Unción, contestó en forma negativa, afirmando que únicamente tenía el carácter indicado la imposición de las manos sobre las cabezas de los as-

---

80. MEYER'S recoge los siguientes datos sobre el uso de los guantes: «Al entregar el rey un guante, cuya presencia se manifestaba poniéndole en un lugar visible, entregaba un derecho, bien fuera de mercado, de acuñar monedas u otros. Esta es la razón por la cual muchas ciudades tienen guantes, algunas veces considerados como manos, en sus armas. Era costumbre caballeresca lanzar un guante en señal de desafío...» (Vid. *Lexikon*, Leipzig, 1926).

Sobre esta materia: J. NICOLAI: *Disquisitio de Chirothecarum usu*, 1701. W. BEECK: *Gloves, cheir annals and associations*.—REDFERN: *Royal and historic gloves and shoes*.

81. Vid. E. BESTA: *Le Obligazioni nella storia del diritto italiano*. Padova, 1936, pág. 133. Cita a BRAUER: *Das Ehrenwort in Vermögensrecht*. Greitwald, 1930. FROGET: *La fides facta aux époques mérovingienne et carolingienne*, Alger, 1932.

82. «Ceremonial del Santo Bautismo». Ritual.

pirantes al sacerdocio <sup>83</sup>. Hemos de resaltar, pues, cómo la imposición de las manos aparece en los ritos más antiguos de la cristiandad. La «mano», símbolo de poder humano en las civilizaciones antiguas, en la cristiana pasa a serlo del poder divino conferido a los hombres.

Por otra parte, la «palmata» o apretón de «manos» ha servido multitud de veces para solemnizar el momento de prestar el consentimiento en los contratos. E. Mayer señala certeramente la importancia que en el Derecho español ha tenido esta solemnidad <sup>84</sup>.

Después de todo esto, podemos preguntar: ¿Qué significado tiene el hecho de darse las manos los contrayentes en la celebración de los matrimonios narrados por Cervantes? Por una parte, la «mano» es símbolo de poder; al darse las manos, cada uno de los cónyuges concede al otro todo el «poder» que tiene sobre su cuerpo, fundiéndose ambos poderes en uno solo, hasta tal punto que de ahora en adelante serán dos en una misma carne. En segundo lugar, el matrimonio, a la vez que sacramento es un contrato, que produce sus efectos jurídicos después de la emisión libre del consentimiento que se presta en los matrimonios antiguos en el momento en que los dos contrayentes se estrechan las manos, es decir, en el instante en que media la «palmata» el contrato matrimonial queda perfeccionado. Las pinturas más antiguas nos han representado el matrimonio de Adán y Eva dándose las manos; la iconografía cristiana representó siempre al sacramento del matrimonio escogiendo el momento en que el hombre y la mujer se están estrechando la palma de la mano. Cervantes no hace más que recoger lo que está depositado en la tradición y aquello que pertenece a las ceremonias litúrgicas que la Iglesia constantemente venía imponiendo, casando a los personajes de sus novelas de acuerdo con el ritual de los sacramentos. Es de tener en cuenta que todavía en nuestros días, una de las ceremonias que aparece en la administración del matrimonio, consiste en que los novios se den las manos en presencia del sacerdote.»

#### CONCLUSIÓN

Al iniciar este trabajo habíamos pensado en la posibilidad de una insuficiencia de datos para construir la doctrina canónica sobre el matrimonio a través de las novelas de Miguel de Cervan-

<sup>83</sup>. Así consta en las siguientes epístolas de San Pablo: I. Tim. V., 22; I. Tim. IV, 14; II. Tim. I, 6.

<sup>84</sup>. El valor de la *palmata* aparece señalado por E. MAYER, *op. cit.* página 210.

tes. Ahora hemos de confesar que en la mayoría de los casos no hemos hecho más que bosquejar algunos datos que nos provienen de la lectura de aquellas obras; en otros, simplemente hemos pretendido hacer resaltar una determinada idea que podía sugerirnos la institución matrimonial, según aparece redactada.

Pero de todo ello, lo que más nos interesa es hacer ver cómo Cervantes recoge en su producción literaria la existencia de los matrimonios clandestinos, aunque su celebración va a pasar por un momento de crisis, originado por las terminantes disposiciones del Concilio de Trento, cuyo eco se deja sentir dentro del ámbito de la fantasía creadora de los artistas. El matrimonio solemne, el matrimonial «in facie ecclesiae» se va imponiendo, no sólo en la vida jurídica y real de los pueblos católicos, sino también en la vida caprichosa y arbitraria de los protagonistas de las novelas de los escritores cuya fe es la de Roma.

Es natural que la vigencia de las solemnidades matrimoniales establecidas por el Concilio de Trento comience poco después de publicado el decreto «Tametsi», aunque ello no quiere decir que se extienda de modo inflexible a los personajes irrealles y ficticios, fruto de la creación literaria. Las razones de por qué Cervantes emplea los matrimonios clandestinos en algunos desenlaces amorosos ha tenido su explicación a través de nuestro trabajo: su justificación es plena ya que razones de índole literaria y no otras, le movieron a utilizar una institución jurídica a cuya muerte había asistido en 1564 cuando era joven y cuyo recuerdo, después de dieciséis siglos de existencia, había de borrarse con alguna dificultad.

CRISANTO RODRÍGUEZ-ARANGO DÍAZ